



Ubicación 2203
Condenado LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO
C.C # 42150452

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy once (11) de abril de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del siete (07) de febrero de 2023, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día doce (12) de abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 2203
Condenado LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO
C.C # 42150452

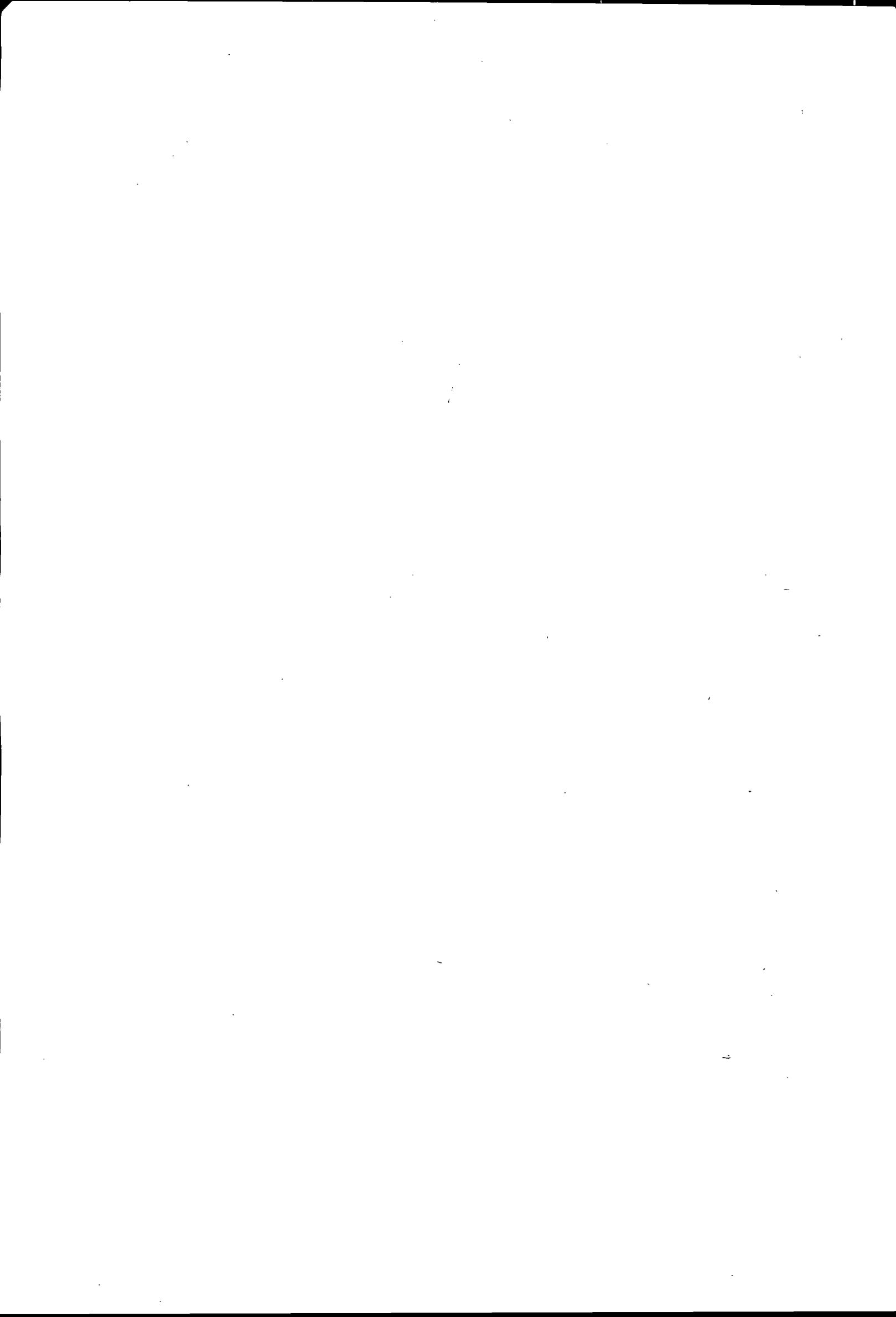
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 13 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** contemplada en el artículo 38 y 38 B de la Ley 1709 de 2014, a la condenada **LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO** conforme con petición del apoderado judicial de la penada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Pereira, Risaralda, mediante sentencia emitida, el 20 de Abril de 2016, condenó a LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, como **Autora** penalmente responsable del delito de Hurto Agravado Continuado, a la **Pena Principal de 91 Meses y 20 Días de Prisión** y a la **Accesorio de Inhabilitación del Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas**, por el mismo lapso de la Pena Principal, negándole la **Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena** y reiterando su captura la cual se había ordenado desde los albores del proceso y al imponérsele **Medida de Aseguramiento Privativa de la Libertad** en Establecimiento Carcelario.

2.2.- La sentenciada LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **11 de Agosto del 2022**, a la fecha, cuando se produjo su captura con fines de extradición en la ciudad de Santiago de Chile, la cual fue solicitada por las autoridades Colombianas y aprobada dentro del proceso No. 71.691-2021 adelantado en esa Nación por la Corte Suprema de Justicia de Chile, en sentencia del 1º de Febrero del 2022.

La sentenciada fue entregada a las autoridades Colombianas y dejada a disposición del Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira Risaralda, el 5 de Octubre de 2022, fecha en la cual se legalizó la materialización de su captura para el cumplimiento de la pena que le viene impuesta, es decir, que a la fecha ha cumplido un total de pena de **05 meses y 28 días**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por parte del apoderado judicial de la sentenciada LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, se allega vía correo electrónico, solicitud del estudio de la Prisión Domiciliaria conforme el artículo 38 B del Código Penal, para lo

cual informa su arraigo familiar y social, sea lo primero en precisarse por el Despacho, que este tipo de sustituto se encuentra reglado no sólo en la norma citada por el peticionario, sino que hay que considerar y estudiarse lo establecido inicialmente en el artículo 38 del Código Penal, advirtiéndose que, dado el carácter inescindible de la Ley Penal, se entrará a estudiar en su integridad los requisitos señalados en dichas normas.

En cuanto a los sustitutos penales como es el caso de la prisión domiciliaria, este es un mecanismo que permite que la sanción privativa de la libertad que se verifica intramuralmente, se cumpla en el lugar de residencia del condenado.

Frente a este subrogado tenemos que se contempla en el Código Penal así:

"ARTICULO 38. LA PRISION DOMICILIARIA, COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISION. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> **La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.**

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

PARÁGRAFO...". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A su vez el artículo 38 B ibidem, se contempla en los siguientes términos:

"ARTICULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> **Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:**

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:



a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."*

Por el Juez en el estudio de este sustituto penal, conforme la primera norma se debe tener en cuenta que el solicitante no **"haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia"**, y en caso de superarse ese aspecto antes indicado, podrá conforme la segunda norma transcrita, estudiar si se cumple los requisitos establecidos en ella para que pueda otorgarse la Prisión Domiciliaria.

Para el caso de estudio se verificará si se cumplen estos requisitos, por la sentenciada LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, los cuales se aclaran **son acumulativos y no alternativos**, esto es, el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

Como bien se indicó, en primer lugar, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709/14, y por ello corresponde a la judicatura examinar que el solicitante, en este caso la sentenciada LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, no **"haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia"**.

Frente a este aspecto tenemos que revisada la actuación física y digital allegada, la hoy sentenciada LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, el **08 de Febrero del 2013**, fue objeto de las diligencias preliminares de Imputación de Cargos e Imposición de Medida de Aseguramiento ante el Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de la ciudad de Pereira Risaralda, **en ausencia de la misma**.

Ahora como quiera que se le impuso la Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en Establecimiento Carcelario, **se dispuso librar orden de captura en su contra**, para el cumplimiento de la Medida Cautelar.



El proceso en su contra se desarrolló en su ausencia y sólo ante la presencia de su abogado defensor, en la audiencia de juicio oral y luego de varios intentos de realización del mismo se llevó a cabo la diligencia con presencia virtual de la acusada y desde un **sitio desconocido de Chile, en donde se había radicado**, aceptando los cargos formulados por la Agencia Fiscal.

El Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Pereira, Risaralda, mediante sentencia emitida, el **20 de Abril de 2016**, condenó a LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, y como quiera que hasta esa fecha no se había producido la captura de la acusada ante la evasión de la justicia en que se encontraba está por fuera del país, se dispuso reiterar la orden de captura en contra de la misma, para el cumplimiento inramural, de la pena impuesta.

Ingentes esfuerzos fueron desplegados por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Conocimiento y el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, Risaralda, con las autoridades Colombianas e Interpol para ubicar a la sentenciada LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, en el país de Chile en donde se sabía se encontraba huyendo de las Justicia Colombiana, siendo así que debió adelantarse ante esa Nación, todo un proceso de Extradición Pasiva, atendiendo que como se cuenta en el cartulario, pese a ser informada por las autoridades de ese país de su requerimiento para el cumplimiento de la pena, la misma no quiso se procediera con la extradición simplificada y por el contrario se opuso a la misma para lo cual contrato abogados en ese país, con la intención concreta de quedarse en esa República y no cumplir con el requerimiento judicial de nuestro país, para el cumplimiento de la pena impuesta en esta actuación.

Es claro conforme lo anterior y demás circunstancias que se encuentran concretadas en la carpeta, que LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, desde los inicios de la investigación en su contra procedió a **evadir voluntariamente la acción de la justicia Colombiana** y pese a existir orden de captura en su contra desde el **08 de Febrero del 2013**, cuando en las diligencias preliminares de Imputación de Cargos e Imposición de Medida de Aseguramiento se dispuso emitir la misma, fue tan sólo hasta el **11 de Agosto del 2022**, cuando se produjo su captura con fines de extradición en la ciudad de Santiago de Chile, país, en el cual ya se había asentado y contaba con negocio comercial, y cédula de ciudadanía chilena, todo ello concretado con el fin de no cumplir el pendiente ante nuestra justicia, como claro se puede extraer de lo establecido en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Chile, en la que se accedió a su extradición pese a tener la ciudadanía Chilena, pues, se consideró que su radicación en ese país era evidente el fin de evadir su pena en Colombia, pese a haber aceptado su responsabilidad en los hechos.

En este orden de ideas, no puede pasarse por alto por la Judicatura, no sólo su ausencia durante el desarrollo del proceso, si no que la aceptación de cargos que en este proceso se hizo por la procesada LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, no era con el fin de cumplir con esa consecuencia de su actuar delictual, sino de continuar con su **evasión voluntaria de la acción de la justicia colombiana**, y por ello debió librarse la orden de captura con fines de extradición para el cumplimiento de la pena impuesta, y que tan solo pudo materializarse el 11 de Agosto del 2022.

En cuanto a la negativa de este sustituto, en situaciones de evasión voluntaria de la justicia, se trae colación lo expresado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del radicado 110013104012200500020-03¹, en el que se precisó:

"...El cumplimiento de la sanción en un establecimiento penitenciario responde, a no dudar, a valores, derechos y principios constitucionales que, en la presente oportunidad no pueden ser obviados por la judicatura, de manera que si el condenado ha desatendido los mandatos legales, esto es una clara muestra no solo de su desapego a la ley y a la autoridad, sino de inseguridad de su acatamiento en eventos futuros.

5

Por tanto, teniendo en cuenta los fines de la pena de prevención especial y reinserción a la sociedad, el Tribunal una vez más comparte los argumentos expuestos por la primera instancia que la condujeron, a negar la prisión domiciliaria pedida...

...Así, aunque el impugnante alegue que se le está vulnerando su derecho a acceder a esta clase de medidas sustitutivas de la prisión, ante las circunstancias referidas que reflejan su comportamiento antecedente y por ende, no garantiza obediencia a los límites que le impone el ordenamiento Jurídico, definitivamente, no es posible asentir en su requerimiento..." (Negrilla fuera de texto).

Por consiguiente, atendiendo lo antes mencionado, es claro, que la penada LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, no puede ser cobijado con este beneficio, pues, evadió en forma consciente y voluntaria la acción de la justicia.

Corolario de lo anterior, estima el Juzgado que no están dadas las condiciones para acceder al sustituto solicitado por el apoderado judicial de la sentenciada LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, por cuanto no se satisface la exigencia consagrada en el artículo 38 de la Ley Sustantiva para el otorgamiento de la prisión domiciliaria, por lo que queda el Despacho relevado de efectuar consideración en torno a los presupuestos establecidos

¹ Magistrado Ponente Esperanza Najjar Moreno, auto del 30 de octubre del 2014.

en el artículo 38 B de la Ley 1709/14, y se negará el sustituto a la condenada por **expresa prohibición legal**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Incorpórese a la actuación de la condenada LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, el poder que se allega por el abogado OSCAR DAVID SANMIGUEL LÓPEZ, otorgado por la penada, a quien se le reconoce personería para actuar conforme a las facultades del mismo.

Agréguese a la actuación de la condenada LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, la comunicación No. ARAC-06022023, remitida vía correo electrónico por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el que se corre traslado del escrito de la **Acción de Tutela** No. 2023-00198 que interpone el apoderado de la penada en contra de este Juzgado, por lo que se dispone por Asistencia Jurídica de este Despacho, **darle contestación inmediata**, acorde con la realidad procesal contenida en la carpeta digital y física.

6

De otra parte, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, proceda a:

- Oficiar al Juzgado 3º Penal del Circuito de Conocimiento de Pereira, Risaralda, y a la Sala Penal del Tribunal de esa ciudad, con el fin de que se informe y remita copia de las sentencias de primera y segunda instancia emitidas dentro del Incidente de Reparación Integral, adelantado en contra de la sentenciada LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, fallos que se requieren hagan parte de esta actuación y que son piezas procesales que no se encuentran en las carpeta digital y física que se recibieron por este Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR LA SUSTITUCIÓN** al condenado LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, identificada con C.C. 42.150.452, de la ejecución de la prisión en establecimiento carcelario, por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38 y 38B de la Ley 599 de 2000, por **expresa prohibición legal**, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de esta providencia.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería para actuar al abogado OSCAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906/04
Radicación: Único 69001-61-02-263-2012-00096-00 / Interno 2203 / Acto Interlocutorio: 0113
Condenado: LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO
Cédula: 42150452
Delito: HURTO AGRAVADO
RECLUSIÓN: COMPLEJO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ
RESUELVE 3 PETICIÓN
RESUELVE 1 OFICIO

DAVID SANMIGUEL LÓPEZ, como apoderado judicial de la condenada LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, identificada con C.C. 42.150.452, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido por la penada.

TERCERO: INFORMAR y ENVIAR copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada, para que haga parte de su hoja de vida en reclusión y se actualice la fecha de captura en este proceso.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES, contenido en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jessica Valeria Ocampo Rey

JESSICA VALERIA OCAMPO REY
JUEZ

7

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 3-06-03 HORA: _____

NOMBRE: Lina Marcela Carvajal Buitrago

CÉDULA: 42150452

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

David Sanmiguel Lopez

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN- LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO- RAD 66001610228320120009600

OSCAR DAVID SANMIGUEL LOPEZ <davidsanmiguelabogado@gmail.com>

Vie 10/02/2023 15:43

Para: Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RESPETADO

JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Asunto: Interpongo recurso de reposición en subsidio Apelación.

Radicación: 66001610228320120009600.

OSCAR DAVID SANMIGUEL LOPEZ, identificado al final de este recurso, actuando como ABOGADO DE CONFIANZA DE LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, identificado con CC N. 42.150.452 por medio del presente documento interpongo, RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN frente al auto del 07 DE FEBRERO DE 2023, en la cual fue negada la solicitud de **PRISION DOMICILIARIA POR** que a pesar de cumplirse todos los requisitos de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B del Código Penal, y el delito no encontrarse en el art 68ª.

Se advierte que dicho auto no fue enviado a este correo, por lo que como ABOGADO DE CONFIANZA de mi prohijada no hubiese podido contestar si no allegan copia al establecimiento carcelario y penitenciario, por lo que adjunto prueba en documento PDF, donde además de solicitarlo a ustedes como Juzgado, no se me envió.

Atentamente,



OSCAR DAVID SANMIGUEL LOPEZ

CC N. 1.088.245.832 y TP N. 266.835 del CSJ

RESPETADO

JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

Asunto: Interpongo recurso de reposición en subsidio Apelación.

Radicación: 66001610228320120009600.

OSCAR DAVID SANMIGUEL LOPEZ, identificado al final de este recurso, actuando como ABOGADO DE CONFIANZA DE LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, identificado con CC N. 42.150.452 por medio del presente documento interpongo, RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN frente al auto del 07 DE FEBRERO DE 2023, en la cual fue negada la solicitud de **PRISION DOMICILIARIA POR** que a pesar de cumplirse todos los requisitos de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B del Código Penal, y el delito no encontrarse en el art 68ª.

PRIMERO: Fue concluido por el despacho que:

“La sentenciada LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el 11 de agosto del 2022, a la fecha se produjo su captura con fines de extradición en la ciudad de Santiago de Chile, la cual fue solicitada por las autoridades colombiana. La sentencia fue dejada a disposición del Juzgado 2 de ejecución de penas y Medidas de seguridad de Pereira Risaralda el 5 de octubre de 2022, fecha en la que se legalizo la materialización de su captura para el cumplimiento de la pena que le viene impuesta, es decir, que a la fecha ha cumplido un total de pena de 05 meses y 28 días.”

Código Penal

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria

Son requisitos para conceder la prisión Domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Código Penal

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales

No se concederán: la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Citadas las normas anteriores, se verifica que mi prohijada si cumple con los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria, que como lo indica la norma son acumulativos, y al cumplir todas las exigencias dichas por la ley si puede otorgarse la prisión domiciliaria.

Pero el Juez, erróneamente se basa en la Jurisprudencia para negar este sustituto penal. Aduciendo que el solicitante **NO PODIA EVADIR DE MANERA VOLUNTARIA LA ACCION DE JUSTICIA**, sin citar la sentencia ni la norma que lo dice, pasando por encima de la LEY, violando el principio de publicidad de la actividad judicial, Esta garantía tiene como objetivo que los sujetos procesales y la comunidad en general tengan certeza, no sólo sobre el texto de la ley y la jurisprudencia, sino que se extiende a asegurar que el ordenamiento está siendo y va a seguir siendo interpretado y aplicado de manera consistente y uniforme. En este caso no se conocieron los textos de la ley ni la jurisprudencia en la que se baso el juez para tomar dicha decisión que contraría la ley. En este caso se esta legislando y no se están basando en requisitos.

SENTENCIA C 836 DE 2001, PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL-Alcance

El principio de publicidad de la actividad judicial, que implica el derecho de acceso de la comunidad en general a sus decisiones, comprende la obligación de las autoridades de motivar sus propios actos. Este deber incluye el de considerar explícita y razonadamente la doctrina judicial que sustenta cada decisión. Esta garantía tiene como objetivo que los sujetos procesales y la comunidad en general tengan certeza, no sólo sobre el texto de la ley y la jurisprudencia, sino que se extiende a asegurar que el ordenamiento está siendo y va a seguir siendo interpretado y aplicado de manera consistente y uniforme. Sólo de esta forma pueden las personas tener certeza de que la interpretación y aplicación consistente y uniforme del ordenamiento es una garantía jurídicamente protegida y no un mero uso sin valor normativo alguno, y del cual los jueces pueden apartarse cuando lo deseen, sin necesidad de justificar su decisión.

Además, la jurisprudencia es un criterio orientador, que no puede tomarse como base para tomar decisiones que creen una desigualdad entre los procesados, porque la norma es CLARA, al decir cuáles son los requisitos para conceder el sustitutivo de la pena, y en este caso LINA MARCELA CARVAJAL, cumplía con todos y cada uno de los requisitos consagrados en el artículo 38- 38B Y 68 A del CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, donde prima la ley. LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, no evadió el acceso de la justicia, este fue un proceso que inicio desde el año 2016, como se pretende que durante todo el proceso que estaba en libertad, no viajara a chile, ella debía hacer su vida, siempre asistió a las audiencias, estuvo pendiente de su proceso, pero no podía frenar su vida hasta que hubiese una sentencia condenatoria, que para nadie es un secreto que la justicia en Colombia es demorada.

Se hace mala apreciación porque ella ese fue a Chile sin ninguna orden de captura no evadió la Justicia, ella no tenía en ese momento ninguna medida privativa de la libertad en su contra. Y Comparecer al proceso es un derecho no una obligación.

Diferente hubiera sido que se hubiera puesto una medida privativa de la libertad, ella fue condenada estando en libertad que para ese tiempo estaba en el país vecino Chile, pero nunca viajó teniendo una medida privativa de la libertad.

Se transgredió el **DERECHO A LA IGUALDAD-Fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD-Garantías fundamentales/ACTIVIDAD JUDICIAL-Operancia de garantías fundamentales de la igualdad/ACTIVIDAD JUDICIAL-Igualdad de trato/ACTIVIDAD JUDICIAL-Igualdad en la interpretación y aplicación de la ley**

La igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrado en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad y en la interpretación en la aplicación de la ley.

En el caso bajo estudio, el JUEZ no decidió de la misma forma en la que se resuelven las solicitudes de prisión domiciliaria, ya que la decisión judicial NO NOS DA CERTEZA del principio, que indica que los jueces deben interpretar la norma e interpretar el ordenamiento de manera estable y consistente, pues en el caso de la señora LINA MARCELA CARVAJAL, el juez violó la línea jurisprudencial que ciñe a los jueces para decidir sobre la prisión domiciliaria.

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JUDICIAL-Alcance/PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA-Decisión de casos iguales

La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica. La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza

es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley. La falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a la anarquía y al desorden social, porque los ciudadanos no pueden conocer el contenido de sus derechos y de sus obligaciones. Si en virtud de su autonomía, cada juez tiene la posibilidad de interpretar y aplicar el texto de la ley de manera distinta, ello impide que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA-Aspecto subjetivo/PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA EN LA ACTIVIDAD JUDICIAL-Alcance

En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trata de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal, entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción.

Por lo anterior, El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza

no se garantiza en este caso bajo estudio, con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. Además, se debe tener en cuenta que ella durante el proceso estuvo en libertad, y el campo de acción es posterior a la condena.

Se debe resaltar, además, que no se nos envió copia del auto que negó la prisión domiciliaria, imposibilitándonos de impetrar el recurso de reposición en subsidio de apelación. Conocimos dicho auto porque enviaron copia a el establecimiento carcelario, pero no se envió copia al correo electrónico del ABOGADO, aunado a esto, lo solicitamos por correo electrónico y hicieron caso omiso.

Se está desconociendo en este proceso la POLITICA CRIMINAL del estado colombiano, que busca incriminar y enviar a establecimientos penitenciarios y carcelarios a las personas que de verdad sean un peligro para la sociedad, que atenten contra las personas de su alrededor, pero en el caso que nos ocupa estamos hablando de una persona que se equivocó, trato de enmendar su error y esta dando la cara a la justicia, internada en la cárcel EL BUEN PASTOR BOGOTA lejos de su núcleo familiar que se encuentra en PEREIRA violándose el derecho a la unidad familiar, que solicitamos se protegiera y salvaguardara por ACCION DE TUTELA, pero no fue reconocido. Se precisa que la comparecencia a el proceso es un derecho no una obligación.

PRETENSIÓN

UNICA: En consecuencia, a las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente presentadas, se solicita conceder la señora LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO la prisión domiciliaria basada en el **PRINCIPIO QUE LA PENA ES INFERIOR A 8 AÑOS Y POR CUMPLIR TODOS LOS REQUISITOS DEL ART 38 B Ley 599 de 2000, PRINCIPIO DE SEGURIDAD JUDICIAL y demás Principios que se citan.**

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico davidsanmiguelabogado@gmail.com o en la calle 19 # 8 34 oficina 519 de Pereira, celular 3106924903.

Atentamente,



OSCAR DAVID SANMIGUEL LOPEZ

CC N. 1.088.245.832 y TP N. 266.835 del CSJ

¡Hola, Ana Milena Carvajal Buitrago

Gracias por utilizar los servicios de BANCOLOMBIA y PSE.
 los siguientes son los datos de tu transacción:

Estado de la Transacción: Aprobada
 CUS: 1602881142
 Empresa: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.
 Descripción: Pago Factura de Energía
 Valor de la Transacción: \$ 126,101
 Fecha de Transacción: 01/10/2022

1221159
33,10
17,89
0
ERGIA: 50,99
75,10
\$126,1
17,890

REIRA

VALOR MES	TOTAL
17,890	17,89

Nº: 011482326

Una Central, Inicial 166 Pereira

LÍQUIDACIÓN DEL CONSUMO AGUA

Rango	Consumo kWh	Valor kWh	Total energía	Subsidio	Total
0-130	93	807.6192	75,109	0	75,109

INFORMACIÓN GENERAL

COD	CONCEPTO	DEUDA ANTERIOR	VALOR MES	TOTAL
281.1387	52.1163	54.6942	65.7033	335.3986
			87.0710	876.0321

Los siguientes valores son informativos, no están incluidos dentro de la factura
 Int. Mora .50 Vr suspensión Vr reconexión 29.924 Int. financiación

ACUERDOS DE PAGO

Concepto Valor financiado Deuda actual Cuota pendiente

CANTIDAD DEL SERVICIO

DIU (n.g.) 27 FIUG (n.g.) 19
 DIU (n.g.) 1 FIUG (n.g.) 4
 DIU (n.g.) 0 FIUG (n.g.) 0
 VC 0

ÚLTIMO PAGO

Empresa de Energía de Pereira 126,101 Fecha PSE 01/10/2022
 Valor en Reclamación Proceso

ENERGÍA

COD	CONCEPTO	DEUDA ANTERIOR	VALOR MES	TOTAL
501	Consumo Activo	0	75,109	75,109

ASES 33,102

ATESA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P.
 NIT. 900.133.107-5

Frecuencia (veces/mes): No aprovechables: 2 - Aprovechables: 8 Barido
 Frecuencia Corta: 1 (Vece/Mes) - Frecuencia Poda: 2 (Vece/Año)
 Frecuencia Lavado: 2 (Vece/Año) - Aforo Mes (M3): 1 Uso Asoc: RE

Tarifa últimos 6 meses
33260 33260 33540 33590 33590 33540

COD	CONCEPTO	DEUDA ANTERIOR	VALOR MES	TOTAL	Componentes Tarifa
844	Cargo Fijo Asoc	0	19,817	19,817	TBL: 12385,51
858	C.V Aprovechamiento	0	223	223	TRT: 9018,12
939	Cargo Variable	0	13,062	13,062	TDF: 1295,856
					TC: 3370,358
					TA: 223,227
					TTL: 746,959
					TLU: 3459,948
					% SUB/CON:

Valor Financiado 0 Unidades Independientes Real Cuota Pend. 126,101 P. 010
 Período Facturado AGO2022 Ún. Pago y Rec.

Cantidad de Residuos (ton) Jun Jul
 Aprovechables (TRA): .002 .002
 No aprovechables (TRNA): .072 .072

Residuos del periodo (ton)	Información de Liquidación
Ordinarios: .001	Costo Fijo: 223
Barrido y Limpieza: .005	Costo Variable No Aprovechable: 1301
Limpieza urbanos: .001	Costo Variable Aprovechable (VBA): 1301
Rechazados: .004	

OTRAS EMPRESAS

COD	CONCEPTO	DEUDA ANTERIOR	VALOR MES	TOT

Total Otras Empresas

MUSEO DEL PUEBLO DE PEREIRA
***** COPIA *****
GIRALDO BAQUIRO MARIA DEL PILAR
 MNZ 47 CAS 45 VILLA DEL PRADO VILLA DEL PR
 01-01-008-4290 Municipio: 1 PEREIRA Residencial: 14
 Transform. Lv: 1009520000 Contribución: 1 Subsidio: 1 Energía: 4
 Carga contratada (kW): 0 Grupo calidad: 12 Circuito: 0045 11 1

INFORMACIÓN DE CONSUMO

Unidad en (Kw - Hora)	Activo	Reactiva	Subsidio
MAR	100	71.882	18
ABR	100	74.011	18
MAY	100	74.011	18
JUN	93	75.101	17
JUL	93	75.101	17
AGO	100	77.156	18

Activa	Número	Mes	Int. Anual	Let. Anual	Diferencia	Factor	Energía registrada	D. Letura Anual	Consumo promedio por hora (W/h)
Reactiva	11133004	MER	14593	14500	93	1	93	14593	

LÍQUIDACIÓN DEL CONSUMO AGUA

Rango	Consumo kWh	Valor kWh	Total energía	Subsidio	Total
0-130	93	807.6192	75,109	0	75,109

INFORMACIÓN GENERAL

COD	CONCEPTO	DEUDA ANTERIOR	VALOR MES	TOTAL
281.1387	52.1163	54.6942	65.7033	335.3986
			87.0710	876.0321

Los siguientes valores son informativos, no están incluidos dentro de la factura
 Int. Mora .50 Vr suspensión Vr reconexión 29.924 Int. financiación

ACUERDOS DE PAGO

Concepto Valor financiado Deuda actual Cuota pendiente

CANTIDAD DEL SERVICIO

DIU (n.g.) 27 FIUG (n.g.) 19
 DIU (n.g.) 1 FIUG (n.g.) 4
 DIU (n.g.) 0 FIUG (n.g.) 0
 VC 0

ÚLTIMO PAGO

Empresa de Energía de Pereira 126,101 Fecha PSE 01/10/2022
 Valor en Reclamación Proceso

ENERGÍA

COD	CONCEPTO	DEUDA ANTERIOR	VALOR MES	TOTAL
501	Consumo Activo	0	75,109	75,109

MATRICULA	1221159
22 SEP 2022	ASEO: 33,10
0	ALUMBRADO: 17,89
22 SEP 2022	OTRAS EMPRESAS: 0
DE	SUBTOTAL SIN ENERGIA: 50,99
	ENERGIA: 75,10
	TOTAL: \$126,1

MUNICIPIO DE PEREIRA

COD	CONCEPTO	DEUDA ANTERIOR	VALOR MES	TOTAL
337	Alumbrado Publico Pereira	0	17,89	17,89

Empresario del Alumbrado Publico Pereira
 Acuerdo del Consejo Municipal No. 004 de 19 de 2018
 Oficina de Atención al Ciudadano

ASEO 33,102

ATESA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P.
 NIT. 900.133.107-5

Frecuencia (veces/mes): No aprovechables: 2 - Aprovechables: 8 Barido
 Frecuencia Corta: 1 (Vece/Mes) - Frecuencia Poda: 2 (Vece/Año)
 Frecuencia Lavado: 2 (Vece/Año) - Aforo Mes (M3): 1 Uso Asoc: RE

Tarifa últimos 6 meses
33260 33260 33540 33590 33590 33540

COD	CONCEPTO	DEUDA ANTERIOR	VALOR MES	TOTAL	Componentes Tarifa
844	Cargo Fijo Asoc	0	19,817	19,817	TBL: 12385,51
858	C.V Aprovechamiento	0	223	223	TRT: 9018,12
939	Cargo Variable	0	13,062	13,062	TDF: 1295,856
					TC: 3370,358
					TA: 223,227
					TTL: 746,959
					TLU: 3459,948
					% SUB/CON:

Valor Financiado 0 Unidades Independientes Real Cuota Pend. 126,101 P. 010
 Período Facturado AGO2022 Ún. Pago y Rec.

Cantidad de Residuos (ton) Jun Jul
 Aprovechables (TRA): .002 .002
 No aprovechables (TRNA): .072 .072

Residuos del periodo (ton)	Información de Liquidación
Ordinarios: .001	Costo Fijo: 223,227
Barrido y Limpieza: .005	Costo Variable No Aprovechable: 13061,9
Limpieza urbanos: .001	Costo Variable Aprovechable (VBA): 13061,9
Rechazados: .004	

OTRAS EMPRESAS

COD	CONCEPTO	DEUDA ANTERIOR	VALOR MES	TOTAL

Total Otras Empresas

Haz clic aquí y paga tu factura por PSE

energía

1221159

Pago sin Alumbrado Publico \$108

Pago total factura \$126

Haz clic aquí y paga tu factura por PSE

energía

1221159

Pago sin Alumbrado Publico \$108,211

Pago total factura \$126,101

Scanned with CamScanner

Scanned with CamScanner

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PEREIRA

CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221002401665906859 Nro Matricula: 290-138302
Pagina 3 TURNO: 2022-290-1-101870

Impreso el 2 de Octubre de 2022 a las 06:44:31 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA Y SIN LIMITE DE CUANTIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GIRALDO LUIS ALBERTO CC# 4441893
A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 21-10-2003 Radicación: 2003-23892
Doc: ESCRITURA 5001 DEL 17-10-2003 NOTARIA 4 DE PEREIRA VALOR ACTO: \$14,647,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GIRALDO LUIS ALBERTO
A: GIRALDO BAQUIRO MARIA DEL PILAR CC# 42115617 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 24-12-2008 Radicación: 2008-290-6-24934
Doc: ESCRITURA 7372 DEL 15-12-2008 NOTARIA CUARTA DE PEREIRA VALOR ACTO: \$22,264,000
Se cancela anotación No: 4
ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE LA HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO DAVIVIENDA S.A
A: GIRALDO LUIS ALBERTO

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 24-12-2008 Radicación: 2008-290-6-24935
Doc: ESCRITURA 7507 DEL 19-12-2008 NOTARIA CUARTA DE PEREIRA VALOR ACTO: \$23,406,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GIRALDO BAQUIRO MARIA DEL PILAR CC# 42115617
A: GIRALDO BAQUIRO VICKY NATALIA CC# 42140094 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 07-05-2014 Radicación: 2014-290-6-8945
Doc: ESCRITURA 1847 DEL 29-04-2014 NOTARIA CUARTA DE PEREIRA VALOR ACTO: \$25,000,000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0203 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GIRALDO BAQUIRO VICKY NATALIA CC# 42140094 X
A: CAMO ARIAS FABIOLA CC# 42050406

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 15-09-2014 Radicación: 2014-290-6-17591
Doc: ESCRITURA 4195 DEL 05-09-2014 NOTARIA CUARTA DE PEREIRA VALOR ACTO: \$25,000,000

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PEREIRA

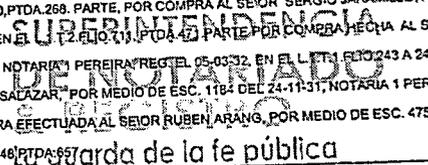
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221002401665906859 Nro Matricula: 290-138302
Pagina 2 TURNO: 2022-290-1-101870

Impreso el 2 de Octubre de 2022 a las 06:44:31 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

LOS SEÑORES VICTOR MANUEL, MOISES Y JOSE ALIRIO GERNA, VERIFICADO EN EL JUZ. 1.C.CTO. PEREIRA, DEL 05-04-37, REG. EL 03-09-37, EN EL L. 1.T.2.FLJO.87.P PTDA.666. PARTE POR COMPRA EFECTUADA AL SEÑOR MUREIL MANUEL, POR MEDIO DE ESC. 324 DEL 05-05-37, EN EL L. 1.T.2.FLJO.122, PTDA.697.PARTE, POR COMPRA AL SEÑOR ALBERTO MONTOYA, POR MEDIO DE ESC. 1063 DEL 12-09-34, NOTARIA 1 PEREIRA, REG. EL 03-10-34, AHORA AL NUEVO SISTEMA CON MATRICULA 290-0021339. TRES PARTES, POR COMPRA A LOS SEÑORES JOSE VICENTE URIBE, MARIA JESUS URIBE Y MATILDE GUTIERREZ, LAS TRES PARTES POR MEDIO DE ESC.407 DEL 05-04-34, NOTARIA 1 PEREIRA, REG. EL 18-05-34, EN EL L. 1.T.4.FLJO.247,PTDA.672. PARTE, POR COMPRA EFECTUADA AL SEÑOR JUAN DE J. RAMIREZ POR MEDIO DE ESC. 221 DEL 21-02-34,NOTARIA 1 PEREIRA, REG. EL 16-03-34, EN EL L.1.T.1.FLJO.230,PTDA.268. PARTE, POR COMPRA AL SEÑOR SERGIO JARAMILLO, POR MEDIO DE ESC. 643 DEL 03-07-33, NOTARIA 1 PEREIRA, REG. EL 16-07-33, EN EL L.1.T.2.FLJO.111,PTDA.473 PARTE POR COMPRA HECHA AL SEÑOR VELENTIN MONTOYA, POR MEDIO DE LA ESC. 207 DEL 29-02-32, NOTARIA 1 PEREIRA, REG. EL 05-03-32, EN EL L.1.T.1.FLJO.243 A 245. PTDA.150. PARTE, POR PERMUTA CELEBRADA CON LA SEÑORA EDELMIRA SALAZAR, POR MEDIO DE ESC. 1184 DEL 24-11-31, NOTARIA 1 PEREIRA, REG. EL 28-11-31, EN EL L.1.T.3.FLJO.1251 PTDA. 873. PARTE POR COMPRA EFECTUADA AL SEÑOR RUBEN ARANGO, POR MEDIO DE ESC. 475 DEL 22-03-29, NOTARIA 1 PEREIRA, REG. EL 28-09-31, EN EL L.1.T.2.FL.944, A 948,PTDA.657



La guarda de la fe pública

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: URBANO
1) MANZANA 47, CASA 45, URBANIZACION VILLA DEL PRADO #

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)
290 - 134937

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 21-10-1999 Radicación: 1999-20472
Doc: ESCRITURA 3100 DEL 12-10-1999 NOTARIA 4 DE PEREIRA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: OTRO: 914 DESENGLOBE
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES HAMBURGO LTDA.PROCAM LTDA. X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 02-12-1999 Radicación: 1999-23586
Doc: ESCRITURA 3686 DEL 01-12-1999 NOTARIA CUARTA DE PEREIRA VALOR ACTO: \$31,990,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES HAMBURGO LTDA.PROCAM LTDA.
A: GIRALDO LUIS ALBERTO CC# 4441893 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 02-12-1999 Radicación: 1999-23586
Doc: ESCRITURA 3686 DEL 01-12-1999 NOTARIA CUARTA DE PEREIRA VALOR ACTO: \$

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.certrificadosuperintendencia.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PEREIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221002401665906859 Nro Matricula: 290-138302
Pagina 4 TURNO: 2022-290-1-101870

Impreso el 2 de Octubre de 2022 a las 06:44:31 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE LA HIPOTECA DE LA ESCRITURA 1947 DEL 23/4/2014 DE LA NOTARIA CUARTA DE PEREIRA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CANO ARIAS FABIOLA CC# 42050406

A: GIRALDO BAQUIRO VICKY NATALIA CC# 42140094

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 15-09-2014 Radicación: 2014-290-6-17619

Doc: ESCRITURA 4106 DEL 05-09-2014 NOTARIA CUARTA DE PEREIRA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO BAQUIRO VICKY NATALIA CC# 42140094

A: BUITRAGO VANEGAS MARIA DEL CARMEN CC# 24942104 x

La guarda de la fe pública

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2010-290-3-213 Fecha: 14-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R. (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: ICARE-2022 Fecha: 29-03-2022

SE ACTUALIZA/INCLUYE CÓDIGO HOMOLOGADO (NUPRE), CON EL SUMINISTRADO POR AMCO, RES. 087 DE 2022 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

.....

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.certrificadosuperintendencia.gov.co



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PEREIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221002401665906859 Nro Matricula: 290-138302
Pagina 5 TURNO: 2022-290-1-101870

Impreso el 2 de Octubre de 2022 a las 06:44:31 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtch

TURNO: 2022-290-1-101870 FECHA: 02-10-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: ANA MARIA CASTAÑEDA OROZCO

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



Notaría Sexta
de Pereira

NOTARÍA SEXTA DE PEREIRA
Dr. WILLIAM GONZALEZ BETA/ICURTH
NIT. 10.240.668-5 / PBX: 333 033 3933
Calle 12 N° 12B-06, Pereira

Resolución de Factura Electrónica No. 18764027465238
del 05/04/2022 hasta 05/10/2022
Habilitado desde 45.000 hasta 100.000
Actividad Económica CIU 6910
RESPONSABLE DE IVA
NO SOMOS AUTORRETENEDORES

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA
Nro.: FE-64.789

Fecha: 01/10/2022 - 08:26:34 a. m.

Adquiriente(s):

Documento: 222222222222

Nombre: Consumidor Final

Descripción	Total
1 Declaración Extra Proceso	17.374
SubTotal:	\$14.600
IVA:	\$2.774
Total Venta:	\$17.374

\$17.374

Recibido: \$20.000
Vuelto: \$2.600

Cajero: Caja4 Caja4

Eslado: Original / Consecutivo: 230.462

Forma de Pago: Contado / Medio de Pago: Efectivo



Fecha y Hora de Generación:
01/10/2022 - 08:26:45 a. m.

Representación Gráfica de la
Factura Electrónica de Venta

CUFE:

f619d3b9422c230928507f9dd217f565127433fd6eb52fbd26
ba3edec608b4865493be3a9403d130a13b542530c5dce

Firma Digital:

gTcZi2531W1PH423VeBnLLHDO5DCyyFq64V+GqZjc5A7eQsX8G
Og+W9gXw41z3DTQnWVzOZFPk4JamSJ0UFLWR7yTwzhdls7
LLt0k09W6SxhCXIQWR+1dmY1U1KmlFgAGrhqW+nueg8P5eFFj
3mnp3yUzSDuH4ZZIDx3V5HLLyUeio0+PTW0yXir1KihHWZMzp5
G17+G1HtqgB1HIGYA1Vg2nOCn16jCJqOZi9H1F7+15VJV660e3
VbSZERBBA7HdDj99b5+100ekjH+VuhY356DcwZhG6+8ISxZURx
CpZEPK3600g7EhFRFmj+zjzFmU1MAGDA==

Documento emitido por el Sistema Notarial "GN Soft"

www.gnsoft.com

Scanned with CamScanner



Notaría Sexta
de Pereira

NOTARÍA SEXTA DE PEREIRA
Dr. WILLIAM GONZALEZ BETA/ICURTH
NIT. 10.240.668-5 / PBX: 333 033 3933
Calle 12 N° 12B-06, Pereira

Resolución de Factura Electrónica No. 18764027465238
del 05/04/2022 hasta 05/10/2022
Habilitado desde 45.000 hasta 100.000
Actividad Económica CIU 6910
RESPONSABLE DE IVA
NO SOMOS AUTORRETENEDORES

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA
Nro.: FE-64.856

Fecha: 03/10/2022 - 08:30:27 a. m.

Adquiriente(s):

Documento: 222222222222

Nombre: Consumidor Final

Descripción	Total
2 Declaración Extra Proceso	34.748
SubTotal:	\$29.200
IVA:	\$5.548
Total Venta:	\$34.748

\$34.748

Recibido: \$40.000
Vuelto: \$5.250

Cajero: Caja4 Caja4

Eslado: Original / Consecutivo: 230.539

Forma de Pago: Contado / Medio de Pago: Efectivo



Fecha y Hora de Generación:
03/10/2022 - 08:30:38 a. m.

Representación Gráfica de la
Factura Electrónica de Venta

CUFE:

2f0069fc195964aada2f103ebf55e1d05dc1949bfe42f93e73
1fda6915bd93f9d106eef86193d96945cdf582f0a3f0

Firma Digital:

Ja6D97jT+Uq5w8uG9HXAB6aGJXYeEEYpVTbV1U5TFHWQIj6d
Z7oodoU6czZXOvDFMhKkoXPWkAv6UJ0gHK3WwN+19lyoU4705
RX+8dz#VU95M+DExY1YDRKy0pZwkyzKCDZDfwmLp+ulHcEBW0
xxEInOh+opl7y8f5RGWBJHy9ZCqxqAX6gAink3zRelZVBOyVSi97
1+eulp7L+HXpnlKsOYOF8pyVVP7yeFh140Wb+eLIG53c0qce5Hm
8m7Ld51H+U+e8JAG39WYJFDIVDFBdmuzNYD+DOD7plmuC
CA44JZn161r7eWV5m8BPK6+wxvG60==

Documento emitido por el Sistema Notarial "GN Soft"

www.gnsoft.com

Scanned with CamScanner

DECLARACIÓN JURAMENTADA EXTRAJUICIO NUMERO 1818

En el Municipio de Pereira, Departamento de RISARALDA, República de Colombia, el día TRES (03) día del mes de OCTUBRE del año dos mil veintidos (2022), en el despacho del Doctor WILLIAM GONZALEZ BETANCURTH, NOTARIO SEXTO DEL CIRCULO DE PEREIRA, compareció la señora FRANCINETH GIRALDO VARGAS, mayor de edad y vecina de PEREIRA, quien se identificó con cédula número 42.148.564, cuya dirección de domicilio es KM 4 VIA ARMENIA ENTREDA 2 CONDOMINIO ALEGRANZA CASA 14, teléfono 3175138540, de estado civil UNION LIBRE, se desempeña como INDEPENDIENTE y manifestó que para los efectos legales consiguientes presenta esta declaración juramentada que se entiende prestada con su firma, de hechos y situaciones que le constan directamente, para lo cual se le puso de presente el contenido del artículo 442 del Código Penal sobre "falso testimonio" que dice: " **El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (06) a doce (12) años**". A continuación, presenta su testimonio en los siguientes términos:

PRIMERO: Manifestamos por medio de la presente declaración, bajo la gravedad del juramento ser cierto que mi nombre es como quedo FRANCINETH GIRALDO VARGAS, me identifico con la cedula de ciudadanía número 42.148.564. SEGUNDO: En calidad de amiga de la señora LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.150.452 a quien conozco desde hace 32 AÑOS, persona que se encuentra privada de la libertad, manifestó bajo la gravedad de juramento que en el momento en que LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO obtenga el beneficio detención domiciliaria, vivirá en EL BARRIO VILLA DEL PRADO MANZANA 47 CASA 45 de la ciudad de Pereira con su señora MADRE MARIA DEL CARMEN BUITRAGO VANEGAS quien se identifica con cedula de ciudadanía 24.942.104. La anterior declaración la rindo con el fin de llenar requisitos exigidos y para los fines pertinentes

Preguntado si tiene algo más que declarar contestó: No. No siendo más el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron.
Derechos: \$ 14.600. IVA: \$ 2.774. Resolución 0755 del 26 de enero de 2022. Hora: 08:30 AM.
Elabora: SANTIAGO RUBIO

EL NOTARIO ENTERA AL (A LA) DECLARANTE QUE UNA VEZ FIRMADA Y AUTORIZADA LA PRESENTE DECLARACIÓN, CUALQUIER MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN REQUIERE UNA NUEVA DECLARACIÓN Y UN NUEVO COSTO.

Francineth Giraldo Vargas
42148564
DECLARANTE: FRANCINETH GIRALDO VARGAS

WILLIAM GONZALEZ BETANCURTH
NOTARIO SEXTO DEL CIRCULO DE PEREIRA



DECLARACION JURAMENTADA EXTRAJUICIO NUMERO 1817

En el Municipio de Pereira, Departamento de RISARALDA, República de Colombia, el día TRES (03) día del mes de OCTUBRE del año dos mil veintidos (2022), en el despacho del Doctor WILLIAM GONZALEZ BETANCURTH, NOTARIO SEXTO DEL CIRCULO DE PEREIRA, compareció la señora MARIA DEL CARMEN BUITRAGO VANEGAS, mayor de edad y vecina de PEREIRA, quien se identificó con cédula número 24.942.104, cuya dirección de domicilio es EL BARRIO VILLA DEL PRADO MANZANA 47 CASA 45, teléfono 3167590038, de estado civil VIUDA, se desempeña como AMA DE CASA y PENSIONADA y manifestó que para los efectos legales consiguientes presenta esta declaración juramentada que se entiende prestada con su firma, de hechos y situaciones que le constan directamente, para lo cual se le puso de presente el contenido del artículo 442 del Código Penal sobre "falso testimonio" que dice: " **El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (06) a doce (12) años**". A continuación, presenta su testimonio en los siguientes términos:

PRIMERO: Manifiesto por medio de la presente declaración, bajo la gravedad del juramento en calidad de MADRE de la señora LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.150.452, persona que se encuentra privada de la libertad; manifiesto bajo la gravedad del juramento, que en el momento en que mi hija obtenga el beneficio de detención domiciliaria, vivirá junto con migo en el domicilio antes mencionado, sitio donde resido hace más de 8 años. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que me hago responsable de su cuidado personal y mantenimiento económico. La anterior declaración la rindo con el fin de llenar requisitos exigidos y para los fines pertinentes.

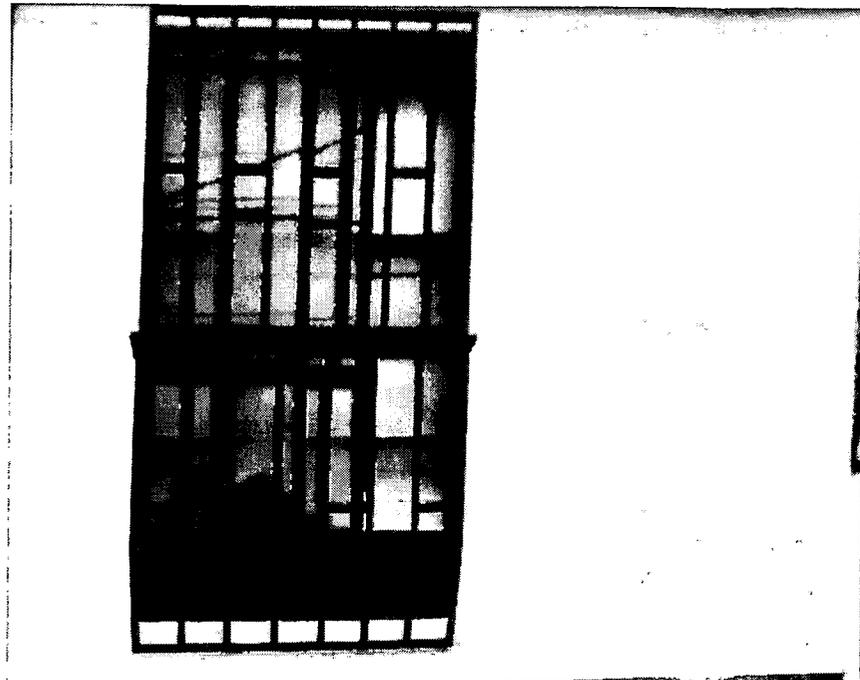
Preguntado si tiene algo más que declarar contestó: No. No siendo más el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron.
Derechos: \$ 14.600. IVA: \$ 2.774. Resolución 0755 del 26 de enero de 2022. Hora: 08:15 AM.
Elabora: SANTIAGO RUBIO

EL NOTARIO ENTERA AL (A LA) DECLARANTE QUE UNA VEZ FIRMADA Y AUTORIZADA LA PRESENTE DECLARACIÓN, CUALQUIER MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN REQUIERE UNA NUEVA DECLARACIÓN Y UN NUEVO COSTO.

Maria Buitrago
24942104
DECLARANTE: MARIA DEL CARMEN BUITRAGO VANEGAS

WILLIAM GONZALEZ BETANCURTH
NOTARIO SEXTO DEL CIRCULO DE PEREIRA





Scanned with CamScanner



Scanned with CamScanner



Scanned with CamScanner



Scanned with CamScanner



APOSTILLE (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)			
1. País country/country	CHILE		
El presente documento público / This public document / Le présent acte public			
2. Ha sido firmado por has been signed by / a été signé par	CLAUDIO RAFAEL BARRENA EYZAGUIRRE		
3. Quien actúa en calidad de acting in the capacity of / agissant en qualité de	NOTARIO Y ARCHIVERO JUDICIAL TITULAR		
4. Revestido del sello - timbre bearing the seal - screeu - timbre ou	NOTARIA Y ARCHIVO JUDICIAL DE SAN MIGUEL		
Certificado / Certified / Attesté			
5. En at / à	Santiago	6. El día month	16-10-2022
7. Por by / par	Karen Fernanda Arango Nilo		
8. Bajo el número N° / sous N°	EAC2511673		
9. Sello - Timbre seal - stamp / screeu - timbre	10. Firma signature		

Este apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el firmante del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público está revestido. La apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.
 Este documento ha sido firmado electrónicamente conforme a la Ley N° 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de Datos Firma; y a la Ley N° 20.711, que implementa en Chile la Convención de La Haya que suprime Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros.

This apostille only certifies the signature of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears. This apostille does not certify the content of the document for which it was issued.
 This document has been signed electronically according to Law N° 19.799, about Electronic Documents, Electronic Signature and Certification Services of Data Signature; and to Law N° 20.711, which implements in Chile the Convention of The Hague Abolishing the Requirement of Legalization for Foreign Public Documents.

Cette apostille atteste uniquement la véracité de la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi et, le cas échéant, l'identité du sceau ou timbre dont cet acte public est revêtu. Cette apostille ne certifie pas le contenu de l'acte pour lequel elle a été émise.
 Le présent document est muni d'une signature électronique conformément à la loi n°19799 relative aux actes électroniques, à la signature électronique et aux services de certification de signature électronique, ainsi qu'à la loi n°20711 portant application au Chili de la Convention de La Haye qui supprime l'obligation de légalisation des actes publics étrangers.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL DOCUMENTO APOSTILLADO

Tipo de documento / Type of document / Type de document: OTROS DOCUMENTOS NOTARIALES

Titular / Holder / Titulaire: CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ELECTRONICO ES COPIA FIEL E INTEGRAL DE PODER ESPECIAL

Número de páginas: 2
number of pages / quantité de pages

Folio/serie/otro: SIN IDENTIFICACIÓN
sheet / Other
folio / série / autre

VERIFICACIÓN EN LÍNEA

La autenticidad de esta apostilla puede ser verificada en:

To verify the accuracy of this apostille, see:

Cette apostille peut être vérifiée à l'adresse suivante:

<https://consulta.apostilla.gob.cl>

Número Apostilla (EAC2511673)
Fecha Emisión (06-10-2022)



Código de verificación: C17F790C0F
Verification code / Code de vérification



Notario San Miguel Claudio Rafael Barrena Eyzaguirre

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de PODER ESPECIAL otorgado el 03 de Octubre de 2022 reproducido en las siguientes páginas.

Notario San Miguel Claudio Rafael Barrena Eyzaguirre.-
Gran Avenida 2572, San Miguel.-
San Miguel, 04 de Octubre de 2022.-



123456855819
www.fojas.cl

Envío el presente documento con firma electrónica avanzada Ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excmo. Corte Suprema.-
Certificado N° 123456855819.- Verifique validez en www.fojas.cl.
CUR N° F1099-123456855819.-

Pág. 12

Firmado digitalmente por: CLAUDIO RAFAEL BARRENA EYZAGUIRRE
Fecha: 04.10.2022 16:42 Razón: Notario Titular
Ubicación: San Miguel

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
PEREIRA - RISARALDA

Respetado

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PEREIRA

Asunto: Otorgamiento de poder especial.

LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, identificada con CC N. 42.150.452, por medio del presente documento otorgo: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Abogado OSCAR DAVID SANMIGUEL LÓPEZ, identificado con CC N. 1.088.245.832 y TP N. 266.835 del CSJ, para que actúe en adelante como mi ABOGADO CONTRACTUAL en todo lo que trate la EJECUCIÓN DE PENA DE 7 AÑOS 7 MESES Y 20 DÍAS IMPUESTA EN MI CONTRA BAJO EL NUMERO 66001610228320120009600, POR EL DELITO DE HURTO AGRAVADO proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA EL 20/04/2016.

Mi apoderado está facultado para hacer solicitudes, hacer aclaraciones solicitar todo tipo de subrogados penales, solicitar documentos, desistir, renunciar y en general todas las facultades inherentes para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Atentamente,

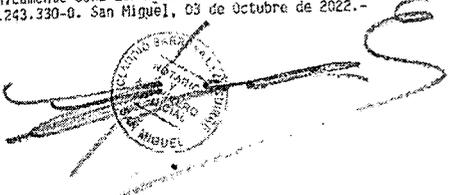

LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO
42.150.452

Acepto,

OSCAR DAVID SANMIGUEL LÓPEZ
CC N. 1.088.245.832 Y TP N. 266.835 DEL CS

Firmo ante mi unicamente doña LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO CC N°42.150.452, C.I. EXT. N° 24.243.330-8. San Miguel, 03 de octubre de 2022.-






OFICIO DE LA FISCALIA

Pereira, abril veinte (20) de dos mil dieciséis (2016)

TEMA A DECIDIR:

Se procede a proferir fallo de primera instancia, respecto a la señora LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, quien en audiencia de juicio oral, aceptó su responsabilidad respecto a los cargos que le fueran formulados, por Hurto agravado y continuado.

IDENTIFICACIÓN DE LA PROCESADA:

LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía 42.150.452 de Pereira, donde nació el 21 de noviembre de 1982, hija de Lucila y Luis Alberto, estado civil unión libre, administradora de empresas, última residencia conocida calle 72 número 38B-15 o manzana E, casa 21, barrio Terranova, sector Cuba, de esta localidad; con 1.67 de estatura, piel trigueña, y sin más información respecto a sus características particulares.

HECHOS:

La situación fáctica que diera origen a esta acción, hace referencia a algunas actuaciones irregulares desarrolladas por la señora LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, durante 2011 y los 2 primeros meses de 2012, en su condición de Asistente de proyectos estatales, de la sociedad comercial denominada "MEDIA COMERCE PARTNERS S. A.", en virtud de las cuales se produjo un detrimento patrimonial de ésta firma, lo que ocasionó la noticia criminal, suministrada por la Gerente administrativa de la mencionada empresa, a la Fiscalía General de la Nación, que adelantó la investigación, a la cual vinculó, entre otras personas, a la aquí acusada.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La Fiscalía Seccional asumió el control de las diligencias, efectuando la recolección de documentos, informes y entrevistas, con los cuales solicitó audiencias ante el Juez de Control de Garantías, y el 8 de febrero de 2013 se celebraron audiencias preliminares en el curso de las cuales se produjo la formulación de imputación en contra de tres personas, entre ellas la señora LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, por la conducta punible de Hurto con circunstancias de agravación, y se impuso medida de aseguramiento en su contra, por lo cual se dispuso librar orden de captura, para hacer efectiva tal medida, ante la ausencia de la implicada, puesto que compareció únicamente su defensora de confianza.

El 7 de mayo de 2013, la Fiscalía presentó escrito de acusación, cuyo conocimiento le correspondió en reparto a este despacho, que luego del señalamiento de fecha para ello en reiteradas oportunidades, dada la renuncia de la renuncia al poder, de la defensora de confianza, debió solicitarse la designación de Defensor público; el 19 de febrero se llevó a cabo la audiencia de acusación, y se señaló el 31 de marzo como fecha para audiencia preparatoria, que se vio frustrada por la inasistencia de la Defensora pública que, con posterioridad solicitó reiteradamente el aplazamiento de la fecha para celebrar la audiencia, en espera de la elaboración del resultado de estudio contable encomendado a perito de la Defensoría.

El 9 de octubre de 2014 se recibió poder conferido por la acusada, con firma reconocida ante Notario de Santiago de Chile, a quien actualmente funge como defensor de confianza, que seguidamente solicitó igualmente el aplazamiento de la audiencia preparatoria, que se celebró entonces el 3 de diciembre de 2014, cuando se señaló el 10 y 11 de abril siguientes, para llevar a cabo el juicio oral, oportunidad en la cual no se hizo presente la señora Fiscal, quien al explicar la razón de ello, igualmente manifestó su imposibilidad de comparecer en la nueva fecha señalada.

Finalmente, se instaló la audiencia de juicio oral el 12 de noviembre de 2015, en la cual la Fiscalía presentó su teoría del caso, y el señor Defensor, como alegación inicial se refirió a la intención de la acusada, de aceptar cargos, mediante teleconferencia, pero no le era dable hacerlo, dada la exigencia de su presentación ante embajada o consulado, como quiera que tiene orden de captura vigente.

Sometidas a consideración las estipulaciones probatorias que se anunció habían pactado los sujetos procesales, este despacho se abstuvo de impartir su aprobación, como quiera que hacían referencia clara y expresa a la responsabilidad, con lo cual se vulnerarían garantías de la procesada; por otra parte, se vulneraría el principio de publicidad de la prueba, con la pretensión de introducir numerosos elementos materiales probatorios, sin exponer su texto y contenido; se solicitó un receso, con el fin de hacer los ajustes pertinentes y, reanudada la audiencia, se suspendió a solicitud de la señora Fiscal.

Al instalarse la audiencia el pasado 15 de febrero, por parte de la señora Fiscal se solicitó se autorizara la realización de la audiencia con la presencia de la acusada, mediante medio virtual, por lo cual se señaló entonces para la audiencia el 24 de febrero, oportunidad en la cual se solicitó por parte de la Fiscalía, retrotraer la actuación, al momento de la iniciación del juicio oral, a fin de permitir a la acusada la posibilidad de aceptar los cargos, puesto que el señor Defensor ha informado que es ese el interés de su patrocinada, solicitud que fue acompañada entonces por el representante de la víctima, y a la que se sumó igualmente el señor Defensor, por lo cual el despacho accedió a lo solicitado por los sujetos procesales e interviniente, pero por fallas técnicas, no fue posible realizar la diligencia, por lo cual se señaló como nueva fecha para la celebración de la audiencia el 30 de marzo, ocasión en la que, finalmente, se llevó a cabo la actuación, y participó mediante teleconferencia la señora LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, quien de manera libre, voluntaria, consciente, y debidamente ilustrada sobre las consecuencias de su aceptación, y asistida por su defensor, manifestó aceptar su responsabilidad, en relación con los cargos por los que fuera acusada, y que puntualizó la señora Fiscal previamente a tal aceptación.

En tal virtud, hallando ajustada a derecho la aceptación de cargos y considerando la existencia de la suficiente información y elementos materiales probatorios sobre la tipicidad de la conducta, el despacho emitió el sentido del fallo, de carácter condenatorio, y tramitó seguidamente la audiencia para individualización de la pena.

LA ACUSACIÓN:

Se formuló por el tipo descrito en el Código Penal, libro 2º. Parte Especial, Título VII, Delitos contra el patrimonio económico, Capítulo I, Del Hurto, artículos 239, agravado según el artículo 241, numeral 2º, por el aprovechamiento de la confianza depositada en la autora, y numeral 10º del mismo artículo, en razón del número plural de partícipes; lo anterior, en concordancia con el artículo 31 del mismo código, por tratarse de delito continuado, y la circunstancia de agravación por la cuantía, establecida en el numeral 1º del artículo 267 de la misma obra.

CONSIDERACIONES:

Para efectos de determinar la autoría y responsabilidad de la señora LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, en la conducta punible por la cual se formulara la acusación en su contra, ha de tenerse en cuenta que, de conformidad con los elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida, con toda claridad puede apreciarse tanto la configuración del comportamiento ilícito, como la actividad desplegada por la aquí acusada, para su consumación.

Se acreditó la vinculación contractual de la señora LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, a la empresa "MEDIA COMERCE PARTNERS S. A.", a partir del 18 de mayo de 2010, para desempeñar la función de Asistente Administrativa, y al poco tiempo de su ingreso se le asignó la coordinación de facturación y pagos de los proyectos estatales, que adelantaba la empresa.

Se demostró igualmente que, aprovechando las facultades y funciones a ella atribuidas, y la confianza que se le depositara, la aquí acusada procedió a elaborar doble facturación, mediante la simulación de anulación de una factura original, para efectuar pagos indebidos, a terceras personas, con el fin de apropiarse de las sumas que resultaba pagando la empresa sin justificación alguna; desde luego, para efectuar tales operaciones, la señora CARVAJAL BUITRAGO contó con la colaboración de otras personas, compañeras de trabajo que complementaban su labor, y conseguían las personas que habrían de figurar como receptores de los cheques o consignaciones efectuadas por MEDIA COMERCE mediante el ilícito procedimiento aludido.

Vale la pena señalar que las compañeras de la aquí acusada, las señoras ANGELA CARINA ACEVEDO TAMAYO y JOHANA DEL PILAR SANCHEZ COLORADO, se allanaron a la imputación formulada en su contra en similares términos, por lo cual se produjo la ruptura de la unidad procesal.

Por otra parte, ha de destacarse que en el inicio de la investigación, el 14 de marzo de 2012, la aquí acusada rindió interrogatorio de indiciada, diligencia en la cual, asistida por una Defensora de confianza, admitió haberse apropiado de diferentes sumas de dinero, mediante el giro a terceras personas, simulando pagos a proveedores, pero dirigidos a cuentas de terceros, que eran conseguidas para tal efecto, y manifestó reconocer que la suma de la cual se apropió está entre 200 y 210 millones de pesos; al respecto es de señalar que, de conformidad con el Informe de investigador de campo del Cuerpo Técnico de Investigación, la cuantía de lo sustraído a "MEDIA COMERCE PARTNERS S. A." ascendió a \$415.788.790, cifra que se tomó como la definitiva, para efectuar la imputación, y la consiguiente acusación.

Concordante con su postura inicial y consciente de su proceder, ahora, ya en el curso de la audiencia de juicio oral, la señora LINA MARCELA CARVAJAL

Radicación 66001 61 02283 2012 00096
Acusada Lina Marcela Carvajal Buitrago
Delito Hurto agravado

BUITRAGO, de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente ilustrada sobre las consecuencias de su determinación y asistida por su defensor, manifestó su aceptación de responsabilidad respecto a los cargos por los cuales se erigiera la acusación en su contra, con lo cual, aunado al suficiente material probatorio obrante en esta causa, no queda duda alguna sobre la demostración de la materialidad de la conducta punible por la que se procede, al igual que sobre la responsabilidad que se le endilgará a la aquí acusada.

Por otra parte, no obra en el expediente, elemento de juicio alguno que permita inferir la presencia de causal eximente de antijuridicidad o de culpabilidad; contrario sensu, se aprecia que la acusada es una persona adulta, en uso de sus facultades físicas y mentales, que cuenta con comprensión, y suficiente ilustración, que habría de permitirle discernir entre lo lícito y lo ilícito, por lo que le era exigible obrar conforme a derecho, y no lo hizo, pues encaminó su comportamiento en orden a apoderarse de diversas sumas de dinero, mediante la emisión de mensajes, órdenes y documentos para simular el reconocimiento y pago de operaciones comerciales que no correspondían a la realidad, con lo que produjo un daño real y efectivo a la empresa para la que laboraba, vulnerando entonces el bien jurídico del patrimonio económico, correlativo al provecho económico indebido, a favor de la actora y sus colaboradores. En tal virtud, el proceder de la aquí acusada constituye una conducta socialmente reprochable y jurídicamente sancionable, que conduce a la decisión condenatoria, para cuya imposición se hallan reunidos a cabalidad los requisitos legalmente exigidos.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA:

Se procede a efectuar la dosificación punitiva, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 59 y 61 del Código Penal respecto a la motivación y fundamentos para individualizar la pena, teniendo en cuenta lo expuesto en el acápite de la "Adecuación típica", de conformidad con el primer inciso del artículo 239 del Código Penal, la pena básica está comprendida entre los 32 y 108 meses de prisión.

Ahora bien, en razón de la circunstancia de agravación punitiva establecida en el artículo 241 numerales 2º y 10º, por la confianza depositada en la agente y en razón de la coparticipación criminal, respectivamente, lo que implica el aumento de la mitad a las tres cuartas partes, resulta la pena entre 48 y 189 meses de prisión.

Como quiera que se trata en este caso de un delito continuado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 61 del Código Penal, ha de aumentarse la pena en una tercera parte, lo que arroja como resultado la pena de 64 a 252 meses de prisión.

Finalmente, en virtud de la circunstancia de agravación por la cuantía, de que trata el numeral 1º del artículo 267 del estatuto punitivo, resultan como nuevos topos de la pena los de 85 meses 10 días a 378 meses de prisión, y los cuartos quedan determinados así:

Cuarto mínimo	de 85 meses 10 días a 158 meses 15 días
Primer cuarto medio	de 158 meses 16 días a 231 meses 20 días
Segundo cuarto medio	de 231 meses 21 días a 304 meses 24 días
Cuarto máximo	de 304 meses 25 días a 378 meses

Scanned with CamScanner

Radicación 66001 61 02283 2012 00096
Acusada Lina Marcela Carvajal Buitrago
Delito Hurto agravado

punibilidad, y existe una de menor punibilidad, como es la carencia de antecedentes penales, por lo cual ha de ubicarse el despacho en el cuarto mínimo; tomando como punto de partida el mínimo legalmente imponible, para determinar la pena ha de tenerse en cuenta que son dos las circunstancias de agravación punitiva, como se reseñó, esto es, la establecida en el numeral 2º, por el aprovechamiento de la confianza depositada en la aquí acusada, y la consagrada en el numeral 10º, por la pluralidad de partícipes, lo que amerita un incremento punitivo, ante la intensificación del dolo y la antijuridicidad, que se revela no solo en cuanto hecho de haberse valido la aquí acusada, del amplio margen de acción con el que contaba, para impartir instrucciones, emitir autorizaciones y solicitar la realización de pagos de operaciones con contratistas, y la falta de control, de la empresa, sobre las actividades de quien fungía como Coordinadora de pagos y facturación del sector estatal, a lo cual se agrega la circunstancia de haber buscado y obtenido el apoyo de otras dos compañeras de trabajo que, por las funciones desempeñadas, podían fácilmente colaborar con su accionar ilícito, confiriendo una apariencia de legalidad y corrección a tales actividades, que evidentemente dificultaron en grado sumo el descubrimiento del detrimento ocasionado a la empresa.

Lo anterior nos conduce, igualmente, a la consideración respecto al incremento punitivo que amerita este caso, en razón del mayor daño real y efectivamente ocasionado a "MEDIA COMERCE PARTNERS S. A. S.", puesto que si bien es cierto se ha efectuado uno correspondiente a la circunstancia de agravación por la cuantía, consagrada en el numeral 1º del artículo 267 del código penal, el monto total de lo apropiado, en el caso en examen, excede con creces los 100 salarios mínimos legales mensuales, en que se fundamenta tal circunstancia, como quiera que supera el equivalente a 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes para 2011, época de comisión de la conducta punible de la que se trata.

Considerando entonces los aludidos aspectos, que ameritan una intensificación punitiva, a partir del mínimo legal imponible, se concluye resulta proporcional y razonable establecer para la aquí hallada penalmente responsable, la pena de 110 meses de prisión.

Ahora bien, en virtud de que se produjo la aceptación de responsabilidad de la acusada en la audiencia de juicio oral, ha de efectuarse una rebaja de la sexta parte de dicha pena, conforme a lo establecido en el artículo 367 del código de procedimiento penal, por lo cual la pena definitiva para la señora LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO queda establecida en 91 meses 20 días de prisión.

PENA ACCESORIA:

En razón de lo previsto en los artículos 44 y 51 a 53 del Código Penal, se impondrá igualmente a la hoy condenada la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad aquí impuesta, quedando privada de la facultad de elegir, de ser elegida, y de cualquier otro derecho político, función pública u oficial, debiendo informarse de la presente decisión a los funcionarios respectivos.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS:

Teniendo en cuenta que a la señora LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO se le condena a pena de prisión superior a los 4 años, quantum máximo exigido en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, no resulta procedente la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo cual ha de cumplir la pena aquí impuesta en el centro

Radicación 66001 61 02283 2012 00066
Acusada Lina Marcela Carvajal Buitrago
Delito Hurto agravado

penitenciario que designe el INPEC, una vez se haga efectiva la orden de captura ya librada en su contra, y que habrá de recabarse ahora.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar penalmente responsable a la señora LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, de condiciones civiles y personales conocidas en este proceso y, en consecuencia, condenarla a la pena de 91 meses 20 días de prisión, como autora de la conducta punible de Hurto agravado, continuado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Condenar a la señora LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena de prisión, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse de concederle a la señora LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en virtud de lo expuesto en la parte motiva; por tanto, habrá de cumplir la pena aquí impuesta en el centro penitenciario que designe el INPEC, una vez se haga efectiva la orden de captura ya librada en su contra, y que se dispone recabar, en virtud de este fallo.

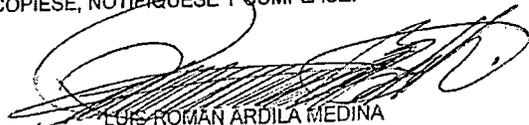
CUARTO: Dejar la presente transcripción escrita como reproducción de seguridad.

QUINTO: Remitir copias de esta decisión, para los efectos legales.

SEXTO: Advertir a los intervinientes que contra esta decisión procede el recurso de apelación, una vez notificada en estrados.

SÉPTIMO: Por disposición del artículo 38 de la ley 906 de 2004, el control de la pena estará a cargo del Juez de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, a donde debe enviarse la copia pertinente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ROMÁN ARDILA MEDINA
Juez

Quedó ejecutoriada, como quiera que no se interpuso recurso

10/2/23, 15:36 Gmail - SOLICITUD AUTO QUE NIEGA PRISION DOMICILIARIA- LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO- RAD 6600161022...



OSCAR DAVID SANMIGUEL LOPEZ <davidsanmiguelabogado@gmail.com>

SOLICITUD AUTO QUE NIEGA PRISION DOMICILIARIA- LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO- RAD 66001610228320120009600

OSCAR DAVID SANMIGUEL LOPEZ <davidsanmiguelabogado@gmail.com>
Para: ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8 de febrero de 2023, 16:07

RESPETADO
JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ.

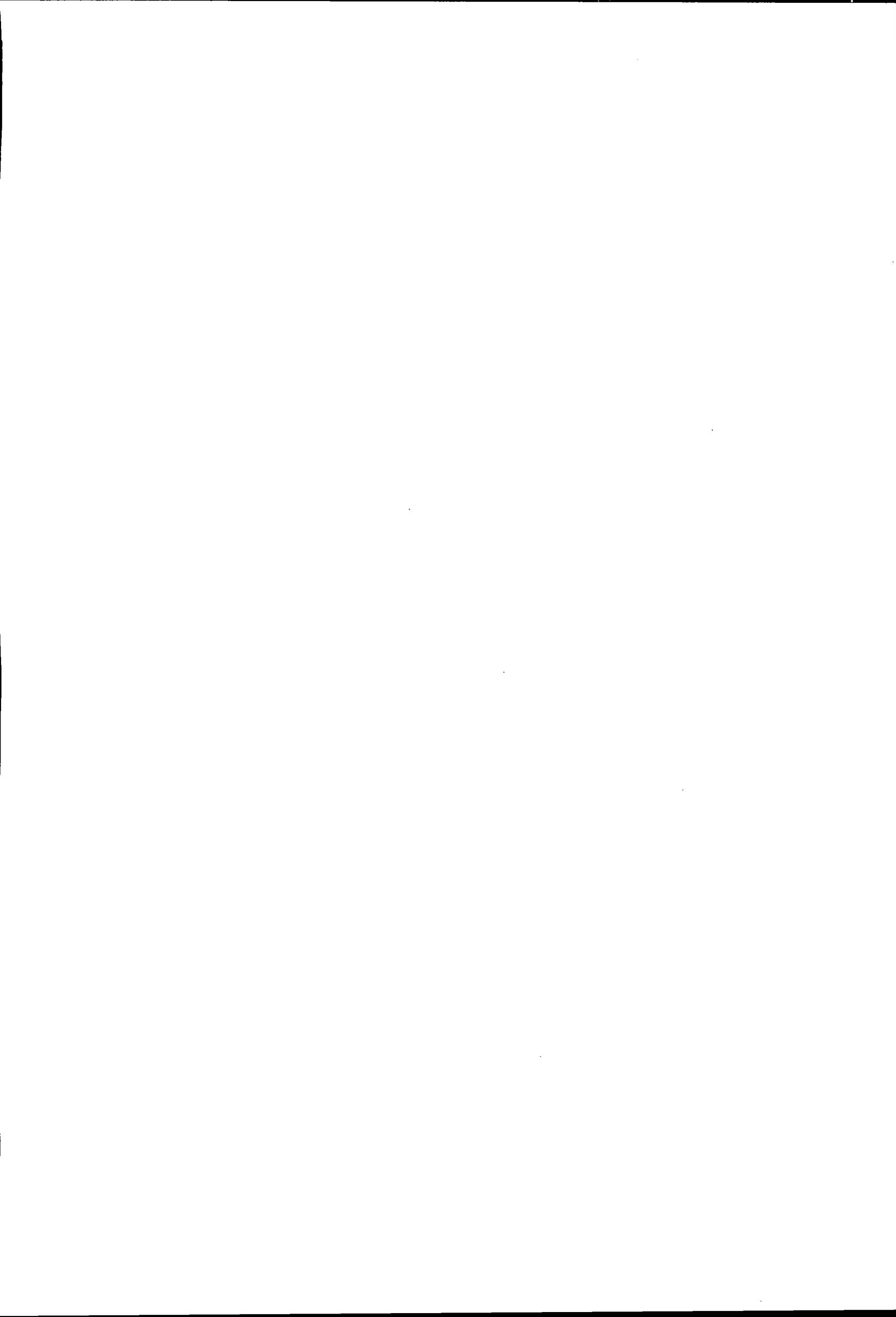
Revisada la base de datos, de la página de la rama judicial, evidenciamos un auto que niega prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal, pero dicho auto no lo conocemos porque no se nos ha enviado. Por lo tanto, Solicito de manera respetuosa se me envíe respuesta donde se adjunte auto que niega prisión domiciliaria.

07/02/23 Niega Prisión domiciliaria CARVAJAL BUITRAGO - LINA MARCELA : AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL. PROCESO DIGITAL, BAJA PARTE FÍSICA/IMG

Por favor acusar de recibido.

Atentamente,

OSCAR DAVID SANMIGUEL LOPEZ
CC N. 1.088.245.832 Y TP N. 266.835 DEL CSJ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** contemplada en el artículo 38 y 38 B de la Ley 1709 de 2014, a la condenada **LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO** conforme con petición del apoderado judicial de la penada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Pereira, Risaralda, mediante sentencia emitida, el 20 de Abril de 2016, condenó a LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, como **Autora** penalmente responsable del delito de Hurto Agravado Continuado, a la **Penal Principal de 91 Meses y 20 Días de Prisión** y a la **Accesorias de Inhabilitación del Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas**, por el mismo lapso de la Penal Principal, negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y reiterando su captura la cual se había ordenado desde los albores del proceso y al imponérsele Medida de Aseguramiento Privativa de la Libertad en Establecimiento Carcelario.

2.2.- La sentenciada LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **11 de Agosto del 2022**, a la fecha, cuando se produjo su captura con fines de extradición en la ciudad de Santiago de Chile, la cual fue solicitada por las autoridades Colombianas y aprobada dentro del proceso No. 71.691-2021 adelantado en esa Nación por la Corte Suprema de Justicia de Chile, en sentencia del 1º de Febrero del 2022.

La sentenciada fue entregada a las autoridades Colombianas y dejada a disposición del Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira Risaralda, el 5 de Octubre de 2022, fecha en la cual se legalizó la materialización de su captura para el cumplimiento de la pena que le viene impuesta, es decir, que a la fecha ha cumplido un total de pena de **05 meses y 28 días**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por parte del apoderado judicial de la sentenciada LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, se allega vía correo electrónico, solicitud del estudio de la Prisión Domiciliar conforme el artículo 38 B del Código Penal, para lo



cual informa su arraigo familiar y social, sea lo primero en precisarse por el Despacho, que este tipo de sustituto se encuentra reglado no sólo en la norma citada por el peticionario, sino que hay que considerar y estudiarse lo establecido inicialmente en el artículo 38 del Código Penal, advirtiéndose en, dado el carácter inescindible de la Ley Penal, se entrará a estudiar en su integridad los requisitos señalados en dichas normas.

En cuanto a los sustitutos penales como es el caso de la prisión domiciliaria, este es un mecanismo que permite que la sanción privativa de la libertad que se verifica intramuralmente, se cumpla en el lugar de residencia del condenado.

Frente a este subrogado tenemos que se contempla en el Código Penal así:

"ARTICULO 38. LA PRISION DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISION. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> **La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.**

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

PARAGRAFO...". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A su vez el artículo 38 B Ibídem, se contempla en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> **Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:**

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Por el Juez en el estudio de este sustituto penal, conforme la primera norma se debe tener en cuenta que el solicitante no **"haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia"**, y en caso de superarse ese aspecto antes indicado, podrá conforme la segunda norma transcrita, estudiar si se cumple los requisitos establecidos en ella para que pueda otorgarse la Prisión Domiciliaria.

Para el caso de estudio se verificará si se cumplen estos requisitos, por la sentenciada LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, los cuales se aclaran son acumulativos y no alternativos, esto es, el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

Como bien se indicó, en primer lugar, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709/14, y por ello corresponde a la judicatura examinar que el solicitante, en este caso la sentenciada LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, no **"haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia"**.

Frente a este aspecto tenemos que revisada la actuación física y digital allegada, la hoy sentenciada LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, el **08 de Febrero del 2013**, fue objeto de las diligencias preliminares de Imputación de Cargos e Imposición de Medida de Aseguramiento ante el Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de la ciudad de Pereira Risaralda, **en ausencia de la misma**.

Ahora como quiera que se le impuso la Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en Establecimiento Carcelario, **se dispuso librar orden de captura en su contra**, para el cumplimiento de la Medida Cautelar.

El proceso en su contra se desarrolló en su ausencia y sólo ante la presencia de su abogado defensor, en la audiencia de juicio oral y luego de varios intentos de realización del mismo se llevó a cabo la diligencia con presencia virtual de la acusada y desde un sitio desconocido de Chile, en donde se había radicado, aceptando los cargos formulados por la Agencia Fiscal.

El Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Pereira, Risaralda, mediante sentencia emitida, el **20 de Abril de 2016**, condenó a LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, y como quiera que hasta esa fecha no se había producido la captura de la acusada ante la evasión de la justicia en que se encontraba está por fuera del país, se dispuso reiterar la orden de captura en contra de la misma, para el cumplimiento inramural de la pena impuesta.

Ingentes esfuerzos fueron desplegados por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Conocimiento y el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, Risaralda, con las autoridades Colombianas e interpol para ubicar a la sentenciada LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, en el país de Chile en donde se sabía se encontraba huyendo de la Justicia Colombiana, siendo así que debió adelantarse ante esa Nación, todo un proceso de Extradición Pasiva, atendiendo que como se cuenta en el cartulario, pese a ser informada por las autoridades de ese país de su requerimiento para el cumplimiento de la pena, la misma no quiso se procediera con la extradición simplificada y por el contrario se opuso a la misma para lo cual contrató abogados en ese país, con la intención concreta de quedarse en esa República y no cumplir con el requerimiento judicial de nuestro país, para el cumplimiento de la pena impuesta en esta actuación.

Es claro conforme lo anterior y demás circunstancias que se encuentran concretadas en la carpeta, que LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, desde los inicios de la investigación en su contra procedió a **evadir voluntariamente la acción de la justicia Colombiana** y pese a existir orden de captura en su contra desde el **08 de Febrero del 2013**, cuando en las diligencias preliminares de Imputación de Cargos e Imposición de Medida de Aseguramiento se dispuso emitir la misma, fue tan sólo hasta el **11 de Agosto del 2022**, cuando se produjo su captura con fines de extradición en la ciudad de Santiago de Chile, país, en el cual ya se había asentado y contaba con negocio comercial, y cédula de ciudadanía chilena, todo ello concretado con el fin de no cumplir el pendiente ante nuestra justicia, como claro se puede extraer de lo establecido en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Chile, en la que se accedió a su extradición pese a tener la ciudadanía Chilena, pues, se consideró que su radicación en ese país era evidente el fin de evadir su pena en Colombia, pese a haber aceptado su responsabilidad en los hechos.



En este orden de ideas, no puede pasarse por alto por la Judicatura, no sólo su ausencia durante el desarrollo del proceso, si no que la aceptación de cargos que en este proceso se hizo por la procesada LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, no era con el fin de cumplir con esa consecuencia de su actuar delictual, sino de continuar con su **evasión voluntaria de la acción de la justicia colombiana**, y por ello debió librarse la orden de captura con fines de extradición para el cumplimiento de la pena impuesta, y que tan solo pudo materializarse el 11 de Agosto del 2022.

En cuanto a la negativa de este sustituto, en situaciones de evasión voluntaria de la justicia, se trae colación lo expresado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del radicado 110013104012200500020-03¹, en el que se precisó:

"...El cumplimiento de la sanción en un establecimiento penitenciario responde, a no dudar, a valores, derechos y principios constitucionales que, en la presente oportunidad no pueden ser obviados por la judicatura, de manera que si el condenado ha desatendido los mandatos legales, esto es una clara muestra no solo de su desapego a la ley y a la autoridad, sino de inseguridad de su acatamiento en eventos futuros.

Por tanto, teniendo en cuenta los fines de la pena de prevención especial y reinserción a la sociedad, el Tribunal una vez más comparte los argumentos expuestos por la primera instancia que la condujeron, a negar la prisión domiciliaria pedida...

...Así, aunque el impugnante alegue que se le está vulnerando su derecho a acceder a esta clase de medidas sustitutivas de la prisión, ante las circunstancias referidas que reflejan su comportamiento antecedente y por ende, no garantiza obediencia a los límites que le impone el ordenamiento Jurídico, definitivamente, no es posible asentir en su requerimiento..." (Negrilla fuera de texto).

Por consiguiente, atendiendo lo antes mencionado, es claro, que la penada LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, no puede ser cobijado con este beneficio, pues, evadió **en forma consciente y voluntaria la acción de la justicia**.

Corolario de lo anterior, estima el Juzgado que no están dadas las condiciones para acceder al sustituto solicitado por el apoderado judicial de la sentenciada LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, por cuanto no se satisface la exigencia consagrada en el artículo 38 de la Ley Sustantiva para el otorgamiento de la prisión domiciliaria, por lo que queda el Despacho relevado de efectuar consideración en torno a los presupuestos establecidos

¹ Magistrado Ponente Esperanza Najar Moreno, auto del 30 de octubre del 2014.



en el artículo 38 B de la Ley 1709/14, y se negará el sustituto a la condenada por **expresa prohibición legal**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Incorpórese a la actuación de la condenada LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, el poder que se allega por el abogado OSCAR DAVID SANMIGUEL LÓPEZ, otorgado por la penada, a quien se le reconoce personería para actuar conforme a las facultades del mismo.

Agréguese a la actuación de la condenada LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, la comunicación No. ARAC-06022023, remitida vía correo electrónico por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el que se corre traslado del escrito de la **Acción de Tutela** No. 2023-00198 que interpone el apoderado de la penada en contra de este Despacho, por lo que se dispone por Asistencia Jurídica de este Despacho, **darle contestación inmediata**, acorde con la realidad procesal contenida en la carpeta digital y física.

De otra parte, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, proceda a:

- Oficiar al Juzgado 3º Penal del Circuito de Conocimiento de Pereira, Risaralda, y a la Sala Penal del Tribunal de esa ciudad, con el fin de que se informe y remita copia de las sentencias de primera y segunda instancia emitidas dentro del Incidente de Reparación Integral, adelantado en contra de la sentenciada LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, fallos que se requieren hagan parte de esta actuación y que son piezas procesales que no se encuentran en las carpeta digital y física que se recibieran por este Despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR LA SUSTITUCIÓN** al condenado LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, identificada con C.C. 42.150.452, de la ejecución de la prisión en establecimiento carcelario, por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38 y 38B de la Ley 599 de 2000, por **expresa prohibición legal**, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de esta providencia.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería para actuar al abogado OSCAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906/04
Radicación: Único 65001-61-02-283-2012-00096-00 / Interno 2203 / Auto Interoficiorio: 0113
Condenado: LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO
Cédula: 42156452
Delito: HURTO AGRAVADO
RECLUSIÓN: COMPLEJO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ
RESUELVE 3 PETICIÓN
RESUELVE 1 OFICIO

DAVID SANMIGUEL LÓPEZ, como apoderado judicial de la condenada **LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO**, identificada con C.C. 42.150.452, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido por la penada.

TERCERO: INFORMAR y ENVIAR copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada, para que haga parte de su hoja de vida en reclusión y se actualice la fecha de captura en este proceso.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA VALERIA OCAMPO REY
JUEZ

7

BUITRAGO- RAD 66001610228320120009600 NI 2203

Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/02/2023 16:06

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (18 MB)

16AutoNiegaDomiciliariaReconocePersoneria.pdf; Recurso.pdf;

Cordial saludo,

Remito Recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el abogado OSCAR DAVIN SANMIGUEL LÓPEZ, condenada LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, para lo cual adjunto:

1. Archivo PDF auto interlocutorio de fecha 07 de febrero 2023
2. Correo que antecede y solicitud del recurso

DATOS:

RECURSO	FECHA INTERPONE RECURSO	NOMBRE CONDENADO	C.C	PROVIDENCIA	FECHA PROVIDENCIA	CUI	NI
REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN	10-02-2023	LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO	42150452	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA	07-02-2023	66001610228320120009600	2203

Gracias. Atentamente,

JUZGADO 21 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C.

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELÉFONO: 342.30.41



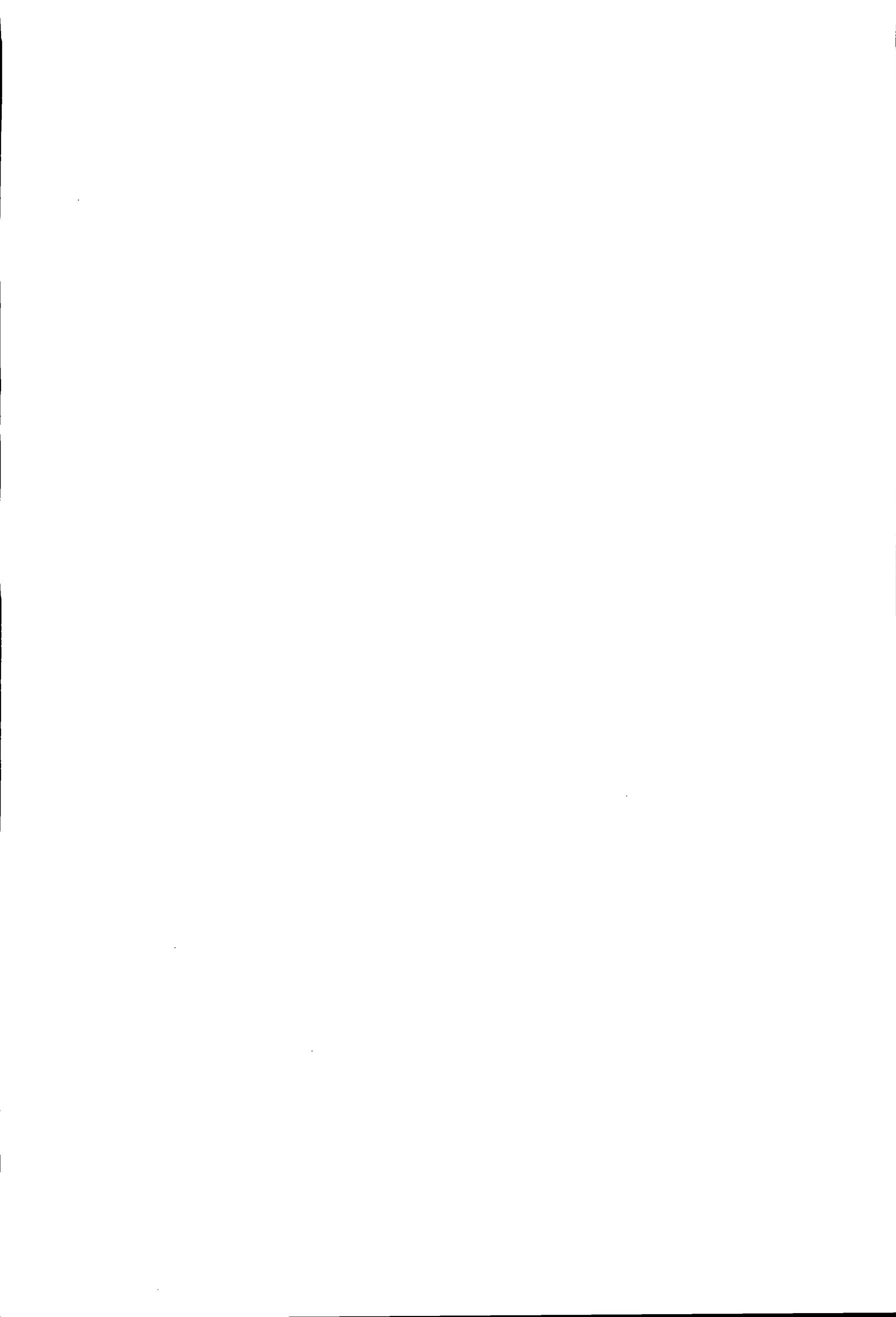
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1509726067744_PastedImage

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta"

Que les vas a dejar a tus hijos El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTS15-645.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



VICTOR DAVID MUÑOZ DUQUE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 022 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9 A – 24 KYSSER Telefax: 2832273

Bogotá, D.C., 3 de Abril de 2023
Oficio No. 3329

Señor
Jefe Antecedentes
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL - DIJIN
Ciudad

REF: NUMERO INTERNO 40850
No. único de radicación: 11001-60-00-013-2022-05189-00
Condenado(a)(s): VICTOR DAVID MUÑOZ DUQUE
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Cédula(s): *1026496014

Comedidamente le solicito informar si la(s) persona(s) en referencia, quien(es) fue(rón) condenado(a)(s) por el JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., tiene(n) ANTECEDENTES PENALES, ANOTACIONES O REQUERIMIENTOS.

Autoridades que conocieron del proceso de la referencia: FISCAL 293 SECCIONAL*11001600001320220518900, FISCAL 66 SECCIONAL*11001600001320220518900, JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO*11001600001320220518900, JUZGADO 75 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS*11001600001320220518900.

Lo anterior, para que obre dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA SALAZAR CHAPARRO
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 04



VICTOR DAVID MUÑOZ DUQUE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 022 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9 A - 24 KYSSER Telefax: 2832273

Bogotá, D.C., 3 de Abril de 2023
Oficio No. 3329

Señor
Jefe Antecedentes
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL - DIJIN
Ciudad

REF: NUMERO INTERNO 40850
No. único de radicación: 11001-60-00-013-2022-05189-00
Condenado(a)(s): VICTOR DAVID MUÑOZ DUQUE
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Cédula(s): *1026496014

Comedidamente le solicito informar si la(s) persona(s) en referencia, quien(es) fue(ron) condenado(a)(s) por el JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., tiene(n) ANTECEDENTES PENALES, ANOTACIONES O REQUERIMIENTOS.

Autoridades que conocieron del proceso de la referencia: FISCAL 293 SECCIONAL*11001600001320220518900, FISCAL 66 SECCIONAL*11001600001320220518900, JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO*11001600001320220518900, JUZGADO 75 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS*11001600001320220518900.

Lo anterior, para que obre dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA SALAZAR CHAPARRO
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 04



RESPETADO

JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Asunto: Interpongo recurso de reposición en subsidio Apelación.

Radicación: 66001610228320120009600.

OSCAR DAVID SANMIGUEL LOPEZ, identificado al final de este recurso, actuando como ABOGADO DE CONFIANZA DE LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, identificado con CC N. 42.150.452 por medio del presente documento interpongo, RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN frente al auto del 07 DE FEBRERO DE 2023, en la cual fue negada la solicitud de PRISION DOMICILIARIA POR que a pesar de cumplirse todos los requisitos de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B del Código Penal, y el delito no encontrarse en el art 68º:

PRIMERO: Fue concluido por el despacho que:

“La sentenciada LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el 11 de agosto del 2022, a la fecha se produjo su captura con fines de extradición en la ciudad de Santiago de Chile, la cual fue solicitada por las autoridades colombiana. La sentencia fue dejada a disposición del Juzgado 2 de ejecución de penas y Medidas de seguridad de Pereira Risaralda el 5 de octubre de 2022, fecha en la que se legalizo la materialización de su captura para el cumplimiento de la pena que le viene impuesta, es decir, que a la fecha ha cumplido un total de pena de 05 meses y 28 días.”

Código Penal

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria

Son requisitos para conceder la prisión Domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos de Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Código Penal

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales

No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Citadas las normas anteriores, se verifica que mi prohijada si cumple con los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria, que como lo indica la norma son acumulativos, y al cumplir todas las exigencias dichas por la ley si puede otorgarse la prisión domiciliaria.

Pero el Juez, erróneamente se basa en la Jurisprudencia para negar este sustituto penal. Aduciendo que el solicitante **NO PODIA EVADIR DE MANERA VOLUNTARIA LA ACCION DE JUSTICIA**, sin citar la sentencia ni la norma que lo dice, pasando por encima de la LEY, violando el principio de publicidad de la actividad judicial, Esta garantía tiene como objetivo que los sujetos procesales y la comunidad en general tengan certeza, no sólo sobre el texto de la ley y la jurisprudencia, sino que se extiende a asegurar que el ordenamiento está siendo y va a seguir siendo interpretado y aplicado de manera consistente y uniforme. En este caso no se conocieron los textos de la ley ni la jurisprudencia en la que se baso el juez para tomar dicha decisión que contraria la ley. En este caso se esta legislando y no se están basando en requisitos.

SENTENCIA C 836 DE 2001, PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL-Alcance

El principio de publicidad de la actividad judicial, que implica el derecho de acceso de la comunidad en general a sus decisiones, comprende la obligación de las autoridades de motivar sus propios actos. Este deber incluye el de considerar explícita y razonadamente la doctrina judicial que sustenta cada decisión. Esta garantía tiene como objetivo que los sujetos procesales y la comunidad en general tengan certeza, no sólo sobre el texto de la ley y la jurisprudencia, sino que se extiende a asegurar que el ordenamiento está siendo y va a seguir siendo interpretado y aplicado de manera consistente y uniforme. Sólo de esta forma pueden las personas tener certeza de que la interpretación y aplicación consistente y uniforme del ordenamiento es una garantía jurídicamente protegida y no un mero uso sin valor normativo alguno, y del cual los jueces pueden apartarse cuando lo deseen, sin necesidad de justificar su decisión.

Además, la jurisprudencia es un criterio orientador, que no puede tomarse como base para tomar decisiones que creen una desigualdad entre los procesados, porque la norma es CLARA, al decir cuáles son los requisitos para conceder el sustitutivo de la pena, y en este caso LINA MARCELA CARVAJAL, cumplía con todos y cada uno de los requisitos consagrados en el artículo 38- 38B Y 68 A del CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, donde prima la ley. LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, no evadió el acceso de la justicia, este fue un proceso que inicio desde el año 2016, como se pretende que durante todo el proceso que estaba en libertad, no viajara a Chile, ella debía hacer su vida, siempre asistió a las audiencias, estuvo pendiente de su proceso, pero no podía frenar su vida hasta que hubiese una sentencia condenatoria, que para nadie es un secreto que la justicia en Colombia es demorada.

Se hace mala apreciación porque ella fue a Chile sin ninguna orden de captura no evadió la Justicia, ella no tenía en ese momento ninguna medida privativa de la libertad en su contra. Y Comparecer al proceso es un derecho no una obligación.

Diferente hubiera sido que se hubiera puesto una medida privativa de la libertad, ella fue condenada estando en libertad que para ese tiempo estaba en el país vecino Chile, pero nunca viajó teniendo una medida privativa de la libertad.

Se transgredió el **DERECHO A LA IGUALDAD-Fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD-Garantías fundamentales/ACTIVIDAD JUDICIAL-Operancia de garantías fundamentales de la igualdad/ACTIVIDAD JUDICIAL-Igualdad de trato/ACTIVIDAD JUDICIAL-Igualdad en la interpretación y aplicación de la ley**

La igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrado en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad y en la interpretación en la aplicación de la ley.

En el caso bajo estudio, el JUEZ no decidió de la misma forma en la que se resuelven las solicitudes de prisión domiciliaria, ya que la decisión judicial NO NOS DA CERTEZA del principio, que indica que los jueces deben interpretar la norma e interpretar el ordenamiento de manera estable y consistente, pues en el caso de la señora LINA MARCELA CARVAJAL, el juez violó la línea jurisprudencial que ciñe a los jueces para decidir sobre la prisión domiciliaria.

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JUDICIAL-Alcance/PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA-Decision de casos iguales

La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica. La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza

es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley. La falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a la anarquía y al desorden social, porque los ciudadanos no pueden conocer el contenido de sus derechos y de sus obligaciones. Si en virtud de su autonomía, cada juez tiene la posibilidad de interpretar y aplicar el texto de la ley de manera distinta, ello impide que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley

**PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA-Aspecto
subjetivo/PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA EN LA
ACTIVIDAD JUDICIAL-Alcance**

En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trata de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal, entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción.

Por lo anterior, El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza

no se garantiza en este caso bajo estudio, con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. Además, se debe tener en cuenta que ella durante el proceso estuvo en libertad, y el campo de acción es posterior a la condena.

Se debe resaltar, además, que no se nos envió copia del auto que negó la prisión domiciliaria, imposibilitándonos de impetrar el recurso de reposición en subsidio de apelación. Conocimos dicho auto porque enviaron copia a el establecimiento carcelario, pero no se envió copia al correo electrónico del ABOGADO, aunado a esto, lo solicitamos por correo electrónico y hicieron caso omiso.

Se está desconociendo en este proceso la POLITICA CRIMINAL del estado colombiano, que busca incriminar y enviar a establecimientos penitenciarios y carcelarios a las personas que de verdad sean un peligro para la sociedad, que atenten contra las personas de su alrededor, pero en el caso que nos ocupa estamos hablando de una persona que se equivocó, trato de enmendar su error y esta dando la cara a la justicia, internada en la cárcel EL BUEN PASTOR BOGOTA lejos de su núcleo familiar que se encuentra en PEREIRA violándose el derecho a la unidad familiar, que solicitamos se protegiera y salvaguardara por ACCION DE TUTELA, pero no fue reconocido. Se precisa que la comparecencia a el proceso es un derecho no una obligación.

PRETENSIÓN

UNICA: En consecuencia, a las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente presentadas, se solicita conceder la señora LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO la prisión domiciliaria basada en el **PRINCIPIO QUE LA PENA ES INFERIOR A 8 AÑOS Y POR CUMPLIR TODOS LOS REQUISITOS DEL ART 38 B Ley 599 de 2000, PRINCIPIO DE SEGURIDAD JUDICIAL y demás Principios que se citan.**

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico davidsanmiguelabogado@gmail.com o en la calle 19 # 8 34 oficina 519 de Pereira, celular 3106924903.

Atentamente,



OSCAR DAVID SANMIGUEL LOPEZ

CC N. 1.088.245.832 y TP N. 266.835 del CSJ



**MUY URGENTE // RECURSO DE REPOSICION EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN- LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO- RAD
66001610228320120009600**

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá
D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/02/2023 16:15

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (17 MB)

Gmail - SOLICITUD AUTO QUE NIEGA PRISION DOMICILIARIA- LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO- RAD
66001610228320120009600.pdf; Sentencia LINA MARIA CARVAJAL BUITRAGO (3).pdf; PODER APOSTILLADO LINA MARCELA
CARVAJAL BUITRAGO (1).pdf; DOCUMENTOS QUE ACREDITAN ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIA DE LINA MARIA CARVAJAL
BUITRAGO (1).pdf; RECURSO LINA MARCELA.21.pdf;

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<coorsecjcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de febrero de 2023 3:53 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MUY URGENTE // RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN- LINA MARCELA CARVAJAL
BUITRAGO- RAD 66001610228320120009600

Buenos días, cordial saludo.

Me permito remitir el correo electrónico que antecede para su recepción y posterior
ingreso.

-PASA A SECRETARÍA-

Gracias.



Coordinación Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la
Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por
error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier
copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su
contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la
Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le
corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus
documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.
Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde
que puede guardarlo como un archivo digital.



OSCAR DAVID SANMIGUEL LOPEZ <davidsanmiguelabogado@gmail.com>

**SOLICITUD AUTO QUE NIEGA PRISION DOMICILIARIA- LINA MARCELA
CARVAJAL BUITRAGO- RAD 66001610228320120009600**

OSCAR DAVID SANMIGUEL LOPEZ <davidsanmiguelabogado@gmail.com>
Para: ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8 de febrero de 2023, 16:07

RESPETADO
JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ.

Revisada la base de datos, de la página de la rama judicial, evidenciamos un auto que niega prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal, pero dicho auto no lo conocemos porque no se nos ha enviado. Por lo tanto, Solicito de manera respetuosa se me envíe respuesta donde se adjunte auto que niega prisión domiciliaria.

07/02/23 Niega Prisión domiciliaria CARVAJAL BUITRAGO - LINA MARCELA : AUTO NIEGA PRISION DOMICILIARIA POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL. PROCESO DIGITAL, BAJA PARTE FISICA//MG

Por favor acusar de recibido.

Atentamente,

OSCAR DAVID SANMIGUEL LOPEZ
CC N. 1.088.245.832 Y TP N. 266.835 DEL CSJ



Radicación
Acusada
Delito

MADESA 02783 2012 00056
Lina Marcela Carvajal Buitrago
Hurto agravado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
PEREIRA - RISARALDA

Pereira, abril veinte (20) de dos mil dieciséis (2016)

TEMA A DECIDIR:

Se procede a proferir fallo de primera instancia, respecto a la señora LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, quien en audiencia de juicio oral, aceptó su responsabilidad respecto a los cargos que le fueran formulados, por Hurto agravado y continuado.

IDENTIFICACIÓN DE LA PROCESADA:

LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía 42.150.452 de Pereira, donde nació el 21 de noviembre de 1982, hija de Lucila y Luis Alberto, estado civil unión libre, administradora de empresas, última residencia conocida calle 72 número 38B-15 o manzana E, casa 21, barrio Terranova, sector Cuba, de esta localidad; con 1.67 de estatura, piel trigueña, y sin más información respecto a sus características particulares.

HECHOS:

La situación fáctica que diera origen a esta acción, hace referencia a algunas actuaciones irregulares desarrolladas por la señora LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, durante 2011 y los 2 primeros meses de 2012, en su condición de Asistente de proyectos estatales, de la sociedad comercial denominada "MEDIA COMERCE PARTNERS S. A.", en virtud de las cuales se produjo un detrimento patrimonial de ésta firma, lo que ocasionó la noticia criminal, suministrada por la Gerente administrativa de la mencionada empresa, a la Fiscalía General de la Nación, que adelantó la investigación, a la cual vinculó, entre otras personas, a la aquí acusada.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La Fiscalía Seccional asumió el control de las diligencias, efectuando la recolección de documentos, informes y entrevistas, con los cuales solicitó audiencias ante el Juez de Control de Garantías, y el 8 de febrero de 2013 se celebraron audiencias preliminares en el curso de las cuales se produjo la formulación de imputación en contra de tres personas, entre ellas la señora LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, por la conducta punible de Hurto con circunstancias de agravación, y se impuso medida de aseguramiento en su contra, por lo cual se dispuso librar orden de captura, para hacer efectiva tal medida, ante la ausencia de la implicada, puesto que compareció únicamente su defensora de confianza.

Scanned with CamScanner

Radicación
Acusada
Delito

05021 61 02783 2012 00056
Lina Marcela Carvajal Buitrago
Hurto agravado

El 7 de mayo de 2013, la Fiscalía presentó escrito de acusación, cuyo conocimiento le correspondió en reparto a este despacho, que luego del señalamiento de fecha para ello en reiteradas oportunidades, dada la renuncia de la renuncia al poder, de la defensora de confianza, debió solicitarse la designación de Defensor público; el 19 de febrero se llevó a cabo la audiencia de acusación, y se señaló el 31 de marzo como fecha para audiencia preparatoria, que se vio frustrada por la inasistencia de la Defensora pública que, con posterioridad solicitó reiteradamente el aplazamiento de la fecha para celebrar la audiencia, en espera de la elaboración del resultado de estudio contable encomendado a perito de la Defensoría.

El 9 de octubre de 2014 se recibió poder conferido por la acusada, con firma reconocida ante Notario de Santiago de Chile, a quien actualmente funge como defensor de confianza, que seguidamente solicitó igualmente el aplazamiento de la audiencia preparatoria, que se celebró entonces el 3 de diciembre de 2014, cuando se señaló el 10 y 11 de abril siguientes, para llevar a cabo el juicio oral, oportunidad en la cual no se hizo presente la señora Fiscal, quien al explicar la razón de ello, igualmente manifestó su imposibilidad de comparecer en la nueva fecha señalada.

Finalmente, se instaló la audiencia de juicio oral el 12 de noviembre de 2015, en la cual la Fiscalía presentó su teoría del caso, y el señor Defensor, como alegación inicial se refirió a la intención de la acusada, de aceptar cargos, mediante teleconferencia, pero no le era dable hacerlo, dada la exigencia de su presentación ante embajada o consulado, como quiera que tiene orden de captura vigente.

Sometidas a consideración las estipulaciones probatorias que se anunció habían pactado los sujetos procesales, este despacho se abstuvo de impartir su aprobación, como quiera que hacían referencia clara y expresa a la responsabilidad, con lo cual se vulnerarían garantías de la procesada; por otra parte, se vulneraría el principio de publicidad de la prueba, con la pretensión de introducir numerosos elementos materiales probatorios, sin exponer su texto y contenido; se solicitó un receso, con el fin de hacer los ajustes pertinentes y, reanudada la audiencia, se suspendió a solicitud de la señora Fiscal.

Al instalarse la audiencia el pasado 15 de febrero, por parte de la señora Fiscal se solicitó se autorizara la realización de la audiencia con la presencia de la acusada, mediante medio virtual, por lo cual se señaló entonces para la audiencia el 24 de febrero, oportunidad en la cual se solicitó por parte de la Fiscalía, retrotraer la actuación, al momento de la iniciación del juicio oral, a fin de permitir a la acusada la posibilidad de aceptar los cargos, puesto que el señor Defensor ha informado que es ese el interés de su patrocinada, solicitud que fue acompañada entonces por el representante de la víctima, y a la que se sumó igualmente el señor Defensor, por lo cual el despacho accedió a lo solicitado por los sujetos procesales e interviniente, pero por fallas técnicas, no fue posible realizar la diligencia, por lo cual se señaló como nueva fecha para la celebración de la audiencia el 30 de marzo, ocasión en la que, finalmente, se llevó a cabo la actuación, y participó mediante teleconferencia la señora LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, quien de manera libre, voluntaria, consciente, y debidamente ilustrada sobre las consecuencias de su aceptación, y asistida por su defensor, manifestó aceptar su responsabilidad, en relación con los cargos por los que fuera acusada, y que puntualizó la señora Fiscal previamente a tal aceptación.

En tal virtud, hallando ajustada a derecho la aceptación de cargos y considerando la existencia de la suficiente información y elementos materiales probatorios sobre la tipicidad de la conducta, el despacho emitió el sentido del fallo, de carácter condenatorio, y tramitó seguidamente la audiencia para individualización de la pena.

Scanned with CamScanner

LA ACUSACIÓN:

Se formuló por el tipo descrito en el Código Penal, Libro 2º, Parte Especial, Título VII, Delitos contra el patrimonio económico, Capítulo I, Del Hurto, artículos 239, agravado según el artículo 241, numeral 2º, por el aprovechamiento de la confianza depositada en la autora, y numeral 10º del mismo artículo, en razón del número plural de partícipes; lo anterior, en concordancia con el artículo 31 del mismo código, por tratarse de delito continuado, y la circunstancia de agravación por la cuantía, establecida en el numeral 1º del artículo 267 de la misma obra.

CONSIDERACIONES:

Para efectos de determinar la autoría y responsabilidad de la señora LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, en la conducta punible por la cual se formulara la acusación en su contra, ha de tenerse en cuenta que, de conformidad con los elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida, con toda claridad puede apreciarse tanto la configuración del comportamiento ilícito, como la actividad desplegada por la aquí acusada, para su consumación.

Se acreditó la vinculación contractual de la señora LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, a la empresa "MEDIA COMERCE PARTNERS S. A.", a partir del 18 de mayo de 2010, para desempeñar la función de Asistente Administrativa, y al poco tiempo de su ingreso se le asignó la coordinación de facturación y pagos de los proyectos estatales, que adelantaba la empresa.

Se demostró igualmente que, aprovechando las facultades y funciones a ella atribuidas, y la confianza que se le depositara, la aquí acusada procedió a elaborar doble facturación, mediante la simulación de anulación de una factura original, para efectuar pagos indebidos, a terceras personas, con el fin de apropiarse de las sumas que resultaba pagando la empresa sin justificación alguna; desde luego, para efectuar tales operaciones, la señora CARVAJAL BUITRAGO contó con la colaboración de otras personas, compañeras de trabajo que complementaban su labor, y conseguían las personas que habrían de figurar como receptores de los cheques o consignaciones efectuadas por MEDIA COMERCE mediante el ilícito procedimiento aludido.

Vale la pena señalar que las compañeras de la aquí acusada, las señoras ANGELA CARINA ACEVEDO TAMAYO y JOHANA DEL PILAR SANCHEZ COLORADO, se allanaron a la imputación formulada en su contra en similares términos, por lo cual se produjo la ruptura de la unidad procesal.

Por otra parte, ha de destacarse que en el inicio de la investigación, el 14 de marzo de 2012, la aquí acusada rindió interrogatorio de indiciada, diligencia en la cual, asistida por una Defensora de confianza, admitió haberse apropiado de diferentes sumas de dinero, mediante el giro a terceras personas, simulando pagos a proveedores, pero dirigidos a cuentas de terceros, que eran conseguidas para tal efecto, y manifestó reconocer que la suma de la cual se apropió está entre 200 y 210 millones de pesos; al respecto es de señalar que, de conformidad con el Informe de investigador de campo del Cuerpo Técnico de Investigación, la cuantía de lo sustraído a "MEDIA COMERCE PARTNERS S. A." ascendió a \$415.788.790, cifra que se tomó como la definitiva, para efectuar la imputación, y la consiguiente acusación.

Concordante con su postura inicial y consciente de su proceder, ahora, ya en el curso de la audiencia de juicio oral, la señora LINA MARCELA CARVAJAL

Radicación: 66001 61 02283 2012 00095
Acusada: Lina Marcela Carvajal Buitrago
Delito: Hurto agravado

BUITRAGO, de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente ilustrada sobre las consecuencias de su determinación y asistida por su defensor, manifestó su aceptación de responsabilidad respecto a los cargos por los cuales se erigiera la acusación en su contra, con lo cual, aunado al suficiente material probatorio obrante en esta causa, no queda duda alguna sobre la demostración de la materialidad de la conducta punible por la que se procede, al igual que sobre la responsabilidad que se le atribuye a la aquí acusada.

Por otra parte, no obra en el expediente, elemento de juicio alguno que permita inferir la presencia de causal eximente de antijuridicidad o de culpabilidad; contrario sensu, se aprecia que la acusada es una persona adulta, en uso de sus facultades físicas y mentales, que cuenta con comprensión, y suficiente ilustración, que habría de permitirle discernir entre lo lícito y lo ilícito, por lo que le era exigible obrar conforme a derecho, y no lo hizo, pues encaminó su comportamiento en orden a apoderarse de diversas sumas de dinero, mediante la emisión de mensajes, órdenes y documentos para simular el reconocimiento y pago de operaciones comerciales que no correspondían a la realidad, con lo que produjo un daño real y efectivo a la empresa para la que laboraba, vulnerando entonces el bien jurídico del patrimonio económico, correlativo al provecho económico indebido, a favor de la actora y sus colaboradores. En tal virtud, el proceder de la aquí acusada constituye una conducta socialmente reprochable y jurídicamente sancionable, que conduce a la decisión condenatoria, para cuya imposición se hallan reunidos a cabalidad los requisitos legalmente exigidos.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA:

Se procede a efectuar la dosificación punitiva, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 59 y 61 del Código Penal respecto a la motivación y fundamentos para individualizar la pena, teniendo en cuenta lo expuesto en el acápite de la "Adecuación típica", de conformidad con el primer inciso del artículo 239 del Código Penal, la pena básica está comprendida entre los 32 y 108 meses de prisión.

Ahora bien, en razón de la circunstancia de agravación punitiva establecida en el artículo 241 numerales 2º y 10º, por la confianza depositada en la agente y en razón de la coparticipación criminal, respectivamente, lo que implica el aumento de la mitad a las tres cuartas partes, resulta la pena entre 48 y 189 meses de prisión.

Como quiera que se trata en este caso de un delito continuado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 61 del Código Penal, ha de aumentarse la pena en una tercera parte, lo que arroja como resultado la pena de 64 a 252 meses de prisión.

Finalmente, en virtud de la circunstancia de agravación por la cuantía, de que trata el numeral 1º del artículo 267 del estatuto punitivo, resultan como nuevos topes de la pena los de 85 meses 10 días a 378 meses de prisión, y los cuartos quedan determinados así:

Cuarto mínimo	de 85 meses 10 días a 158 meses 15 días
Primer cuarto medio	de 158 meses 16 días a 231 meses 20 días
Segundo cuarto medio	de 231 meses 21 días a 304 meses 24 días
Cuarto máximo	de 304 meses 25 días a 378 meses

Scanned with CamScanner

Radicación 66001 61 02283 2012 00065
Acusada Lina Marcela Carvajal Buitrago
Delito Hurto agravado

punibilidad, y existe una de menor punibilidad, como es la carencia de antecedentes penales, por lo cual ha de ubicarse el despacho en el cuarto mínimo; tomando como punto de partida el mínimo legalmente imponible, para determinar la pena ha de tenerse en cuenta que son dos las circunstancias de agravación punitiva, como se reseñó, esto es, la establecida en el numeral 2º, por el aprovechamiento de la confianza depositada en la aquí acusada, y la consagrada en el numeral 10º, por la pluralidad de partícipes, lo que amerita un incremento punitivo, ante la intensificación del dolo y la antijuridicidad, que se revela no solo en cuanto hecho de haberse valido la aquí acusada, del amplio margen de acción con el que contaba, para impartir instrucciones, emitir autorizaciones y solicitar la realización de pagos de operaciones con contratistas, y la falta de control, de la empresa, sobre las actividades de quien fungía como Coordinadora de pagos y facturación del sector estatal, a lo cual se agrega la circunstancia de haber buscado y obtenido el apoyo de otras dos compañeras de trabajo que, por las funciones desempeñadas, podían fácilmente colaborar con su accionar ilícito, confiriendo una apariencia de legalidad y corrección a tales actividades, que evidentemente dificultaron en grado sumo el descubrimiento del detrimento ocasionado a la empresa.

Lo anterior nos conduce, igualmente, a la consideración respecto al incremento punitivo que amerita este caso, en razón del mayor daño real y efectivamente ocasionado a "MEDIA COMERCE PARTNERS S. A. S.", puesto que si bien es cierto se ha efectuado uno correspondiente a la circunstancia de agravación por la cuantía, consagrada en el numeral 1º del artículo 267 del código penal, el monto total de lo apropiado, en el caso en examen, excede con creces los 100 salarios mínimos legales mensuales, en que se fundamenta tal circunstancia, como quiera que supera el equivalente a 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes para 2011, época de comisión de la conducta punible de la que se trata.

Considerando entonces los aludidos aspectos, que ameritan una intensificación punitiva, a partir del mínimo legal imponible, se concluye resulta proporcional y razonable establecer para la aquí hallada penalmente responsable, la pena de 110 meses de prisión.

Ahora bien, en virtud de que se produjo la aceptación de responsabilidad de la acusada en la audiencia de juicio oral, ha de efectuarse una rebaja de la sexta parte de dicha pena, conforme a lo establecido en el artículo 367 del código de procedimiento penal, por lo cual la pena definitiva para la señora LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO queda establecida en 91 meses 20 días de prisión.

PENA ACCESORIA:

En razón de lo previsto en los artículos 44 y 51 a 53 del Código Penal, se impondrá igualmente a la hoy condenada la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad aquí impuesta, quedando privada de la facultad de elegir, de ser elegida, y de cualquier otro derecho político, función pública u oficial, debiendo informarse de la presente decisión a los funcionarios respectivos.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS:

Teniendo en cuenta que a la señora LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO se le condena a pena de prisión superior a los 4 años, quantum máximo exigido en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, no resulta procedente la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo cual ha de cumplir la pena aquí impuesta en el centro

Radicación 66001 61 02283 2012 00065
Acusada Lina Marcela Carvajal Buitrago
Delito Hurto agravado

penitenciario que designe el INPEC, una vez se haga efectiva la orden de captura y librada en su contra, y que habrá de recabarse ahora.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar penalmente responsable a la señora LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, de condiciones civiles y personales conocidas en este proceso y, en consecuencia, condenarla a la pena de 91 meses 20 días de prisión, como autora de la conducta punible de Hurto agravado, continuado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Condenar a la señora LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena de prisión, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse de concederle a la señora LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en virtud de lo expuesto en la parte motiva; por tanto, habrá de cumplir la pena aquí impuesta en el centro penitenciario que designe el INPEC, una vez se haga efectiva la orden de captura ya librada en su contra, y que se dispone recabar, en virtud de este fallo.

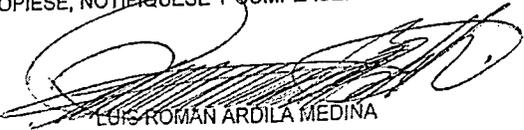
CUARTO: Dejar la presente transcripción escrita como reproducción de seguridad.

QUINTO: Remitir copias de esta decisión, para los efectos legales.

SEXTO: Advertir a los intervinientes que contra esta decisión procede el recurso de apelación, una vez notificada en estrados.

SÉPTIMO: Por disposición del artículo 38 de la ley 906 de 2004, el control de la pena estará a cargo del Juez de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, a donde debe enviarse la copia pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ROMÁN ARDILA MEDINA
Juez

Quedó ejecutoriada, como quiera que no se interpuso recurso





APOSTILLE (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)			
1. País country/ pays	CHILE		
El presente documento público / This public document / Le présent acte public			
2. Ha sido firmado por has been signed by / a été signé par	CLAUDIO RAFAEL BARRERA EYZAGUIRRE		
3. Quien actúa en calidad de acting in the capacity of / agissant en qualité de	NOTARIO Y ARCHIVERO JUDICIAL TITULAR		
4. Revestido del sello - timbre bearing the seal - revêtu d'un sceau - timbre de	NOTARIA Y ARCHIVO JUDICIAL DE SAN MIGUEL		
Certificado / Certified / Attesté			
5. En at / à	Santiago	6. El día the / le	06-10-2022
7. Por by / par	Karen Fernanda Amajo Nilo		
8. Bajo el número N° / sous N°	EAC2511673		
9. Sello - Timbre seal - stamp / sceau - timbre	10. Firma signature		

Este apostoila certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el firmante del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público esté revestido. La apostoila no certifica el contenido del documento para el cual se expide.
 Este documento ha sido firmado electrónicamente conforme a la Ley N° 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Verificación de dicha Firma; y a la Ley N° 20.711, que implementa en Chile la Convención de La Haya que Suprime Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros.

This apostille only certifies the signature of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears. This apostille does not certify the content of the document for which it was issued.
 This document has been signed electronically according to Law N° 19.799, about Electronic Documents, Electronic Signature and Certification Services of that Signature; and to Law N° 20.711, which implements in Chile the Convention of The Hague Abolishing the Requirement of Legalisation for Foreign Public Documents.

Cette apostoile atteste uniquement la véracité de la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi et, le cas échéant, l'identité du sceau ou timbre dont cet acte public est revêtu. Cette apostoile ne certifie pas le contenu de l'acte pour lequel elle a été émise.
 Le présent document est muni d'une signature électronique conformément à la loi n°19799 relative aux actes électroniques, à la signature électronique et aux services de certification de signature électronique, ainsi qu'à la loi n°20711 portant application au Chili de la Convention de La Haye qui supprime l'obligation de légalisation des actes publics étrangers.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL DOCUMENTO APOSTILLADO

Tipo de documento / Type of document / Type de document: OTROS DOCUMENTOS NOTARIALES

Titular / Holder / Titulaire: CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ELECTRONICO ES COPIA FIEL E INTEGRAL DE PODER ESPECIAL

Número de páginas: 2
number of pages / quantité de pages

Folio/serie/otro: SIN IDENTIFICACIÓN
sheet / other
feuille / série / autre

VERIFICACIÓN EN LÍNEA

La autenticidad de esta apostoila puede ser verificada en:
To verify the issuance of this apostoila, see:
Cette apostoila peut être vérifiée et l'adresse suivante:

<https://consulta.apostilla.gob.cl>

Número Apostoila: (EAC2511673)
Fecha Emisión: (06-10-2022)

Código de verificación: C17F790C0F
Verification code / Code de vérification



Notario San Miguel Claudio Rafael Barrera Eyzaguirre

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de PODER ESPECIAL otorgado el 03 de Octubre de 2022 reproducido en las siguientes páginas.

Notario San Miguel Claudio Rafael Barrera Eyzaguirre.-
Gran Avenida 2572, San Miguel.-
San Miguel, 04 de Octubre de 2022.-



123456855819
www.fojas.cl

Envío el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2008 de la Excmo. Corte Suprema.-
Certificado N° 123456855819.- Verifique validez en www.fojas.cl.
CUR N°: F1060-123456855819.-

Pag. 03

Firmado digitalmente por: CLAUDIO RAFAEL BARRERA EYZAGUIRRE
Fecha: 04.10.2022 16:42 Razón: Notario Titular
Ubicación: San Miguel

Respetado

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PEREIRA

Asunto: Otorgamiento de poder especial.

LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, identificada con CC N. 42.150.452, por medio del presente documento otorgo: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Abogado OSCAR DAVID SANMIGUEL LÓPEZ, identificado con CC N. 1.088.245.832 y TP N. 266.835 del CSJ, para que actúe en adelante como mi ABOGADO CONTRACTUAL en todo lo que trate la EJECUCIÓN DE PENA DE 7 AÑOS 7 MESES Y 20 DIAS IMPUESTA EN MI CONTRA BAJO EL NUMERO 66001610228320120009600, POR EL DELITO DE HURTO AGRAVADO proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA EL 20/04/2016.

Mi apoderado está facultado para hacer solicitudes, hacer aclaraciones solicitar todo tipo de subrogados penales, solicitar documentos, desistir, renunciar y en general todas las facultades inherentes para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Atentamente,


LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO

42.150.452

Acepto,

OSCAR DAVID SANMIGUEL LÓPEZ

CC N. 1.088.245.832 Y TP N. 266.835 DEL CS

Firmo ante mí únicamente doña LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO CC N°42.150.452, C.I. EXT. N° 24.243.330-0. San Miguel, 03 de Octubre de 2022.-








¡Hola, Ana Milena Carvajal Buítrago

Gracias por utilizar los servicios de BANCOCOLMBIA y PSE.
 los siguientes son los datos de tu transacción:

Estado de la Transacción: Aprobada
 CUS: 1692881142
 Empresa: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.
 Descripción: Pago Factura de Energía
 Valor de la Transacción: \$ 126.10
 Fecha de Transacción: 07/10/2022

1221159
33,10
17,89
0
ERGÍA: 50,99
75,10
\$126,1
17,890

REIRA

VALOR MES	TOTAL
17,890	17,890

991AAB 8230

Una Central, local 104 Pereira

LICUACIÓN DEL CONSUMO ACTUAL

Rango	Consumo kWh	Valor kWh	Total energía	Subsidio	Total
0-130	93	807.6192	75,109	0	75,109

INFORMACIÓN GENERAL

ICI Generación	(1) Transformación	(2) Pérdida	(3) Restricción	(4) Distribución	(5) Comercialización	(6) Costos
281.1387	52.1163	54.6042	69.7033	335.3986	87.0710	876.0321

Los siguientes valores son informativos, no están incluidos dentro de la factura

Int. Mora	.50	Vr. suspensión	Vr. reconexión	29,924	Int. financiación	
-----------	-----	----------------	----------------	--------	-------------------	--

ACUERDOS DE PAGO

Concepto Valor financiado Deuda actual Cuota pendiente

CANTIDAD DEL SERVICIO

DIUJ.n.g	27	FIUGJ.n.g	19
DIUJ.te	1	FIUGJ.te	4
DIUJ.m.g.m		FIUGJ.m.g.m	
VC	50		

DETINIO DE PAGO

Empresa de Energía de Pereira 126,101 Fecha PSE 01/OCT/2022
 Otros:
 Valor en Reclamación Proceso

ENERGÍA

COD	CONCEPTO	DEUDA ANTERIOR	VALOR MES	TOTAL
501	Consumo Activo	0	75,109	75,109

LICUACIÓN DEL CONSUMO ACTUAL

Rango	Consumo kWh	Valor kWh	Total energía	Subsidio	Total
0-130	93	807.6192	75,109	0	75,109

ATESA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P.
 Nit. 900.133.107-5

Frecuencia (vec/sem): No aprovechables: 2 - Aprovechables: 8 Sembrados
 Frecuencia Corte: 1 (Veces/Mes) - Frecuencia Poda: 2 (Veces/Año)
 Frecuencia Lavado: 2 (Veces/Año) - Aforo Mes (Mts): 1 Uso Aseo: 0

Tarifa últimos 6 meses

33280	33280	33540	33050	33760	33
844	Cargo Fijo Aseo	0	19,817	19,817	TBL: 12384.51
858	C V Aprovechamiento	0	223	223	TRT: 9018.12
939	Cargo Variable	0	13,062	13,062	TDF: 3296.866
					TC: 3370.358
					TA: 223.227
					TTL: 748.859
					TLU: 3459.948
					% SUB/CON:

Valor Financiado 0 Unidades Independientes Resto Costos Pend: 126,101 P 6190
 Período Facturado AGR02022 Ún. Pago y Fec. 126,101 P 6190

Cantidad de Residuos (ton)
 Aprovechables (TRA): .002 .002 .002
 No aprovechables (TRNA): .072 .072 .072

Residuos del periodo (ton)	Información de Liquidación
Ordinarios: .001	Costo Fijo: 223
Barrido y Limpieza: .005	Costo Variable No Aprovechable: 1301
Limpieza urbanos: .001	Costo Variable Aprovechable (VBA): 13061.9
Rechazados: .004	

OTRAS EMPRESAS

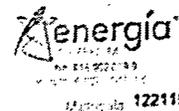
COD	CONCEPTO	DEUDA ANTERIOR	VALOR MES	TOT
		0		

Total Otras Empresas



Pago sin Alumbreado Publico \$108

Pago total factura \$126



Materia 1221159

Scanned with CamScanner

COPIA
GIRALDO BAQUIRO MARIA DEL PILAR
 MNZ 47 CAS 45 VILLA DEL PRADO VILLA DEL PR
 01-01-008-4290 Municipio: 1 PEREIRA Estado: Residencial: 14
 Transforma la 1009520000 Contribución: 7 Subsidio: 0 Interco: 4
 Carga contratada (kW): 0 Grupo calidad: 12 Crecitor: 0045 RT: 1

26 SEP 2022
 28 SEP 2022

ASEO:	33,10
ALUMBRADO:	17,89
OTRAS EMPRESAS:	0
SUBTOTAL SIN ENERGIA:	50,99
ENERGIA:	75,10
TOTAL:	\$126,1

INFORMACIÓN DE CONSUMO

Unidad en (Kw - Hora)	Consumo últimos seis meses
100 120 140 160 180 200	100 120 140 160 180 200
MAR	100
ABR	100
MAY	100
JUN	93
JUL	93
AUG	100

Activo	Reactiva	Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin	Inicio	Fin
11133004	MER	14593	14500	93	1	93	14593		

Período facturado: 21AGO2022 - 19SEP2022 Días facturados: 30 Observación:
 días kWh: 628192 Ope Tarifas: Tarifa a meses de: ADO-2022 Tipo de lectura: ULT Consumo Lectura Tarifa:

LICUACIÓN DEL CONSUMO ACTUAL

Rango	Consumo kWh	Valor kWh	Total energía	Subsidio	Total
0-130	93	807.6192	75,109	0	75,109

INFORMACIÓN GENERAL

ICI Generación	(1) Transformación	(2) Pérdida	(3) Restricción	(4) Distribución	(5) Comercialización	(6) Costos
281.1387	52.1163	54.6042	69.7033	335.3986	87.0710	876.0321

Los siguientes valores son informativos, no están incluidos dentro de la factura

Int. Mora	.50	Vr. suspensión	Vr. reconexión	29,924	Int. financiación	
-----------	-----	----------------	----------------	--------	-------------------	--

ACUERDOS DE PAGO

Concepto Valor financiado Deuda actual Cuota pendiente

CANTIDAD DEL SERVICIO

DIUJ.n.g	27	FIUGJ.n.g	19
DIUJ.te	1	FIUGJ.te	4
DIUJ.m.g.m		FIUGJ.m.g.m	
VC	50		

DETINIO DE PAGO

Empresa de Energía de Pereira 126,101 Fecha PSE 01/OCT/2022
 Otros:
 Valor en Reclamación Proceso

ENERGÍA

COD	CONCEPTO	DEUDA ANTERIOR	VALOR MES	TOTAL
501	Consumo Activo	0	75,109	75,109



Pago sin Alumbreado Publico \$108,211

Pago total factura \$126,101



Materia 1221159

Scanned with CamScanner

Empresas del Municipio de Pereira y del Cantón de Pereira S.A.S
 Vendedor de la Compañía de los Servicios Públicos de Pereira S.A.S
 Calle 100 No. 100-100, Pereira, Ris. 52521260

Datos del Consumo

ACTIVIDAD ACTIVA
200

ACTIVIDAD ANTERIOR
204

CONSUMO M3
4

Observaciones
SIN OBSERVACION

Detalle de Conceptos Facturados

Descripción	M3	Valor Unitario	Total Periodo
Consumo Acumulado		\$1,848.11	\$7,293.44
Cargo Fijo Acumulado		\$7,039.45	\$7,859.45
Consumo Periodo			\$15,281.62
Ajuste a la Decena			\$4.52
Subtotal Acueducto			\$16,280

ALCANTARILLADO

Descripción	M3	Valor Unitario	Total Periodo
Vertimiento Alcantarillado	4	\$2,154.00	\$8,616.20
Cargo Fijo Alcantarillado		\$4,231.82	\$4,231.82
Consumo Periodo			\$12,849.02
Ajuste a la Decena			\$1.00
Subtotal Alcantarillado			\$12,850

RECIBO

GIRALDO BAQUIRO VICKY NATALIA Datos del Receptor

MZ 47 CS 45 VILLA DEL PRADO

Matrícula 1221159

Fecha de venta 10-Sep-2022

Periodo de Cobro 2022-06-01 al 2022-06-30

TOTAL A PAGAR \$28,130

Fecha límite sin recargo 26-Sep-2022

Me quedo en el servicio de agua

Fecha inicio pago 2022-06-04

Valor cuota pago 27,290

Subtotal otros cobros no asociados

Subtotal otros cobros no asociados

CONCEPTOS EMPRESARIALES

Subtotal Alcantarillado \$12,850

Subtotal Acueducto \$16,280

TOTAL A PAGAR \$28,130

Fecha de Emisión 10-Sep-2022

Autos 142145

DATOS DEL SUSCRIPOR

Factura No. 10286361

Matrícula No. 1221159

Fecha de venta 10-Sep-2022

Factura No. 10286361

Matrícula No. 1221159

Fecha de venta 10-Sep-2022

Subtotal Alcantarillado \$12,850

Subtotal Acueducto \$16,280

TOTAL A PAGAR \$28,130

Nombre del Propietario MARIA DEL CARMEN BUITRAGO VANEGAS
Dirección del Predio MZ 47 CS 45 VILLA DEL PRADO
Dirección de Cobro MZ 47 CS 45 VILLA DEL PRADO III E1
No Ficha Catastral 0106000005520016000000000

PERIODO FACTURADO
 Desde 2022 Hasta 2022
 Factura en concepto 1

A - DETALLE VIGENCIA ANTERIOR					B - VIGENCIA ACTUAL				
AVUALO	ESTRATO CLASIFICACION	TARIFA	AREA TERRENO	AREA CONSTRUCCION	AVUALO	ESTRATO CLASIFICACION	TARIFA	AREA TERRENO	AREA CONSTRUCCION
\$ 62.385.000	Medio	1	48	84	\$ 62.385.000	Medio	1	48	84

INFORMACION DEUDA VIGENCIA ANTERIOR		LIGUACION	
CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
VALOR DEUDA A DEDUCIR	\$ 0	DEUDA TRIMESTRES ANTERIORES	\$ 229.438
INTERESES	\$ 0	INTERESES	\$ 0
SUBTOTAL	\$ 0	VALOR A PAGAR ESTE TRIMESTRE	\$ 229.438
		VALOR TOTAL AÑO	\$ 905.750

VALOR DEUDA VIGENCIA ANTERIOR	VALOR	PAQUETE HASTA
VALOR DEUDA VIGENCIA ANTERIOR	\$ 0	30 de Junio de 2022
VALOR A PAGAR AL TRIMESTRE	\$ 452.874	
VALOR A PAGAR POR TODO EL AÑO SIN DESCUENTO	\$ 905.750	
TOTAL A PAGAR CON DESCUENTO	\$ 724.600	

NOTA DE INTERES:

BANCO BOGOTÁ, CMB, SUDAMERIS, BIVIVA, OCCIDENTE, EL DAVI, VENDA, BCS, AVILLAS AGUIAR, FIDUCIARIA, PELIN BANK, BANCOLOMBIA POPULAR, BANCO OMEVA, CFA, APOSTAR, EMPRESA ENERGIA DE PEREIRA, PAGOS A NIVEL NACIONAL CON TODOS LOS BANCOS, mediante factura de pago. La Factura que presta servicio epayco se puede consultar en la URL: tributario.pereira.gov.co, opción Consulta, descargue y/o pague en línea su factura

AUDITORIA S.G.P. PLUS PERSONAL: 00-Admin-8007 TERMINAL: TCPISOT-3 con_saqueo-1 LOMA Y PERA, 26-04-2022 01:04:05

Alcalde Municipal

MUNICIPIO DE PEREIRA - SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS - IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No Ficha Catastral 0106000005520016000000000 Num Unico. 25281260 Factura No. 10286361

Dirección de Cobro MZ 47 CS 45 VILLA DEL PRADO III E1 Fecha Expedición 24 de Abril de 2022

Nombre del Propietario(s) MARIA DEL CARMEN BUITRAGO VANEGAS Período Desde 2022 Hasta 2022

VALOR A PAGAR AL TRIMESTRE \$ 452.874 Paguese Hasta 30 de Junio de 2022

P

(415)770998000285(8020)0000025281260(3000)00000000452874(96)20220630

MUNICIPIO DE PEREIRA - SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS - IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No Ficha Catastral 0106000005520016000000000 Num Unico. 25281260 Factura No. 10286361

Dirección de Cobro MZ 47 CS 45 VILLA DEL PRADO III E1 Fecha Expedición 24 de Abril de 2022

Nombre del Propietario(s) MARIA DEL CARMEN BUITRAGO VANEGAS Período Desde 2022 Hasta 2022

TOTAL A PAGAR AÑO SIN DESCUENTO \$ 905.750 Paguese Hasta 30 de Junio de 2022

P

(415)770998000285(8020)0000025281260(3000)00000000905750(96)20220630

MUNICIPIO DE PEREIRA - SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS - IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No Ficha Catastral 0106000005520016000000000 Num Unico. 25281260 Factura No. 10286361

Dirección de Cobro MZ 47 CS 45 VILLA DEL PRADO III E1 Fecha Expedición 24 de Abril de 2022

Nombre del Propietario(s) MARIA DEL CARMEN BUITRAGO VANEGAS Período Desde 2022 Hasta 2022

TOTAL A PAGAR CON DESCUENTO \$ 724.600 Paguese Hasta 30 de Junio de 2022

P

(415)770998000285(8020)0000025281260(3000)00000000724600(96)20220630

Bien hecho! El pago ha sido debitado de tu cuenta. Presiona "Finalizar" para regresar al sitio recordador y notificarle el resultado de la transacción.

Compra online Fiduciaría de Occidente S.A.

Nro. de factura:	203305877
Descripción del pago:	Pagos En Unea
Nro. de referencia:	16.0.98.158
Nro. de referencia 2:	CC
Nro. de referencia 3:	2492104
Nro. de comprobante:	0000009262
Valor pagado:	5 724.600,00
Cuenta:	*****6384 - Ahorros

También Desc.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PEREIRA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221002401665906859 Nro Matricula: 290-138302

Página 1 TURNO: 2022-290-1-101870

Impreso el 2 de Octubre de 2022 a las 06:44:31 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE

HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 290 - PEREIRA DEPTO: RISARALDA MUNICIPIO: PEREIRA VEREDA: PEREIRA

FECHA APERTURA: 25-10-1999 RADICACION: 1999-20472 CON: ESCRITURA DE: 21-10-1999

CODIGO CATASTRAL: 66001010600000552001600000000000 COD CATASTRAL ANT: 660010106055200100000

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenido en ESCRITURA Nro 3100 de fecha 12-10-1999 en NOTARIA 4 de PEREIRA CASA 45 MANZANA 47 con area de 44,10 MT2 (SEGUN DECRETO

1711 DE JULIO 684).

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS; METROS : CENTIMETROS

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS

COEFICIENTE : %

La guarda de la fe pública

COMPLEMENTACION:

LA SOC. PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES HAMBURGO LTDA. PROCAAM LTDA. EFECTUO DESENGLOBE, MEDIANTE ESC. # 3993 DEL 07-10-98

NOTARIA 4A. DE PEREIRA. REGISTRADA EN LA MATRICULA INMOBILIARIA 290-00134937. EL PRECIO OBJETO DE DESENGLOBE. FUE ENGLOBADO

POR PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES HAMBURGO LTDA. PROCAAM LTDA. MEDIANTE ESC. # 3999 DEL 07-10-98 DE LA NOTARIA 4A. DE

PEREIRA. REG. EL 26-11-98 EN LA MATRICULA 290-00134935. LOS PRECIOS OBJETO DE ENGLOBE FUERON OBJETO DE DESENGLOBE POR

PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES HAMBURGO LTDA. PROCAAM LTDA. MEDIANTE ESC. # 1131 DEL 09-05-96 DE LA NOTARIA 4A. DE PEREIRA.

REG. EL 13-05-96 EN LAS MATRICULAS 290-00120629 Y 290-00120830. LA SOCIDAD PROCAAM LTDA ADQUIRIO EL PRECIO OBJETO DE

DESENGLOBE POR COMPRA A NARANJO DE ILIAN MINIA, ILIAN DE ARENAS TERRESTA, ARENAS ILIAN ANA MARIA, ARENAS ILIAN

ADRIANA, ILIAN NARANJO CARMENZA , ILIAN NARANJO CLARA INES, MEDIANTE LA ESCRITURA 1843 DEL 16.06.94

REGISTRADA EN LA OFICINA DE REGISTRO EL 17.06.94 EN EL FOLIO 290-0104112. EL INMUEBLE OBJETO DE DESENGLOBE. FUE ADQUIRIDO EN

LA MAYOR EXTENSION DE LA SIGUIENTE MANERA: LA MITAD, LA ADQUIRIO TERRESTA ILIAN DE ARENAS, ANA MARIA, ADRIANA ARENAS ILIAN,

CARMENZA, AMPARO Y CLARA INES ILIAN NARANJO. POR COMPRA QUE HICIERON A ALBERTO NARANJO JARAMILLO, SEGUN CONSTA EN LA

ESC. 1592 DEL 18-05-93 NOTARIA 5 PEREIRA. REG. EL 20-05-93 AL FOLIO DE MATRICULA 290-0095122. POR ESTA MISMA ESCRITURA EL

TRAYENTE ADQUIRIO LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE EN ASOCIO DE NYDIA NARANJO DE UN LOTE DE MAYOR

EXTENSION, ALBERTO Y NYDIA NARANJO JARAMILLO. ADQUIRIERON EL PRECIO MOTIVO DE DESENGLOBE POR ADJUDICACION QUE DE UN 50%

DE LES HIZO EN LA SUCESION DE TERESA JARAMILLO DE NARANJO, EN SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZ. 5. CIVIL DEL CTO. DE PEREIRA,

DEL 29-08-86. REG. EL 18-12-86. A LA MATRICULA 290-0060039. TERESA JARAMILLO DE NARANJO, ADQUIRIO EN ASOCIO CON NYDIA NARANJO

DE ILIAN Y ALBERTO JARAMILLO, EN LA MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION QUE SE LES HIZO EN LA SUCESION DE ADAN NARANJO LONDOÑO,

APROBADO POR EL JUZ. 3. C. CTO. PEREIRA, EN SENTENCIA DEL 23-09-78. REG. EL 20-09-78. EN LA MATRICULA 290-0024094. FUE EL CAUSANTE

ADON NARANJO, QUIEN ADQUIRIO EL PRECIO ASI: UNA PARTE, POR COMPRA QUE HIZO AL SEOR JESUS MARIA SALAZAR, POR MEDIO DE ESC.

1614 NOTARIA 1 PEREIRA, DEL 07-07-48, REG. EL 12-07-48, EN EL L. 1.1.13.FLIO413.PTDA.1776. PARTE, POR COMPRA A RICARDO LOPEZ, SEGUN

ESC. 1453 DEL 01-02-47 NOTARIA 1 PEREIRA. REG. EL 13-09-47, EN EL L. 1.1.3.FLIO453. PTDA.2011. PARTE, POR COMPRA A PABLO EMILIO

GUTIERREZ, POR MEDIO DE ESC. 179 DEL 22-01-46 NOTARIA 1 PEREIRA. REG. EL 30-01-46 EN EL L.1.FLIO.221. PTDA.237 PARTE, POR COMPRA

EFFECTUADA A LOS SEORES JOSE JOAQUIN RAMIREZ, ABEL RAMIREZ ARCILA, ANANIAS RAMIREZ ARCILA, MELQUISESC RAMIREZ ARCILA, OLGA

RAMIREZ DE ZUENEGRO, SONIA RAMIREZ DE GUTIERREZ, DIVA RAMIREZ DE BARRERA, EMMA RAMIREZ DE FERNANDEZ Y ANA BIBA RAMIREZ

ARCILA, LOS DEBECHOS O CUOTAS QUE LES CORRESPONDEN EN LA SUCESION DE LA SEORA EMILIA ARCILA DE RAMIREZ, PO MEDIO DE

ESC. 1445 DEL 20-11-45 NOTARIA 2 PEREIRA. REG. EL 13-12-45, EN EL L. 2.1.FLIO.197.TTA.1177. PARTE POR COMPRA EFECTUADA A TIBERIO

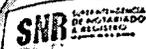
AMALDO VILLERAS, POR MEDIO DE ESC. 1011 DEL 25-04-45 NOTARIA 1 PEREIRA. REG. EL 12-07-45, EN EL L. 1.1.3.FLIO.107. PTDA. 1275. PARTE,

POR COMPRA EFECTUADA AL SEOR LORENZO ORTIZ, POR MEDIO DE ESC. 7415 DEL 15-12-38, NOTARIA 1 PEREIRA. REG. EL 03-01-39, EN EL

L. 1.1.3.FLIO.237. PARTE, POR COMPRA QUE HIZO AL SEOR JESUS MARIA SALAZAR R, POR MEDIO DE ESC. 640 DEL 02-11-38, NOTARIA 1 PEREIRA,

HIZO EL 29-11-38 EN EL L. 1.1.3.FLIO.1299. PARTE POR COMPRA AL SEOR AGUSTIN GUZMAN MURIEL, POR ESC. 1369 DEL 17-09-37

NOTARIA 2 PEREIRA. REG. EL 05-09-37, EN EL L. 1.1.3.FLIO.399. PTDA. 1338. PARTE, POR COMPRA QUE HIZO EN LA DIGNANCIA DE REMATE ENTRE

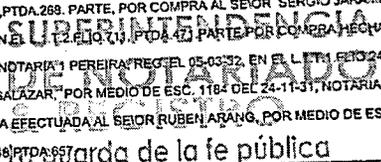


OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PEREIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221002401665906859 Nro Matricula: 290-138302
 Pagina 2 TURNO: 2022-290-1-101870

Impreso el 2 de Octubre de 2022 a las 06:44:31 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina
 LOS SEIORES VICTOR MANUEL, MOISES Y JOSE ALIRIO SERNA, VERIFICADO EN EL JUZ. 1.C.CTO. PEREIRA, DEL 05-04-37, REG. EL 03-05-37, EN EL L. 1.T.2.FLIO.87.P PTDA.686. PARTE POR COMPRA EFECTUADA AL SEOR MUREIL MANUEL, POR MEDIO DE ESC. 324 DEL 05-05-37, EN EL L. 1.T.2.FLIO.122, PTDA.697.PARTE, POR COMPRA AL SEOR ALBERTO MONTOYA, POR MEDIO DE ESC. 1063 DEL 12-09-34, NOTARIA 1 PEREIRA, REG. EL 03-10-34, AHORA AL NUEVO SISTEMA CON MATRICULA 290-0021339. TRES PARTES, POR COMPRA A LOS SEIORES JOSE VICENTE URIBE, MARIA JESUS URIBE Y MATILDE GUTIERREZ, LAS TRES PARTES POR MEDIO DE ESC.407 DEL 05-04-34, NOTARIA 1 PEREIRA, REG. EL 18-05-34, EN EL L. 1.T.4.FLIO.247,PTDA.672. PARTE, POR COMPRA EFECTUADA AL SEOR JUAN DE J. RAMIREZ POR MEDIO DE ESC. 221 DEL 21-52-34,NOTARIA 1 PEREIRA, REG. EL 16-03-34, EN EL L.1.T.1.FLIO.230,PTDA.269. PARTE, POR COMPRA AL SEOR SERGIO JARAMILLO, POR MEDIO DE ESC. 643 DEL 03-07-33, NOTARIA 1 PEREIRA, REG. EL 16-07-33, EN EL L.1.T.2.FLIO.71, PTDA.473 PARTE POR COMPRA HECHA AL SEOR VELENTIN MONTOYA, POR MEDIO DE LA ESC. 207 DEL 29-02-32, NOTARIA 1 PEREIRA, REG. EL 05-03-32, EN EL L.1.T.1.FLIO.243 A 245, PTDA.150. PARTE, POR PERMUTA CELEBRADA CON LA SEORA EDELMIRA SALAZAR, POR MEDIO DE ESC. 1184 DEL 24-11-31, NOTARIA 1 PEREIRA, REG. EL 28-11-31, EN EL L.1.T.3.FLIO.1251 PTDA. 873. PARTE POR COMPRA EFECTUADA AL SEOR RUBEN ARANGO, POR MEDIO DE ESC. 475 DEL 22-03-29, NOTARIA 1 PEREIRA, REG. EL 28-09-31, EN EL L.1.T.2.FL.944, A 948 PTDA.855



DIRECCION DEL INMUEBLE
 Tipo Predio: URBANO
 1) MANZANA 47, CASA 45, URBANIZACION VILLA DEL PRADO #

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
 DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)
 290 - 134937

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 21-10-1999 Radicación: 1999-20472 VALOR ACTO: \$
 Doc: ESCRITURA 3100 DEL 12-10-1999 NOTARIA 4 DE PEREIRA
 ESPECIFICACION: OTRO: 914 DESENGLOBE
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)
 A: PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES HAMBURGO LTDA.PROCAM LTDA. X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 02-12-1999 Radicación: 1999-23586 VALOR ACTO: \$31,890,000
 Doc: ESCRITURA 3586 DEL 01-12-1999 NOTARIA CUARTA DE PEREIRA
 ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)
 DE: PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES HAMBURGO LTDA.PROCAM LTDA.
 A: GIRALDO LUIS ALBERTO CC# 4441893 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 02-12-1999 Radicación: 1999-23586 VALOR ACTO: \$
 Doc: ESCRITURA 3022 DEL 01-12-1999 NOTARIA CUARTA DE PEREIRA

Scanned with CamScanner



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PEREIRA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221002401665906859 Nro Matricula: 290-138302
 Pagina 3 TURNO: 2022-290-1-101870

Impreso el 2 de Octubre de 2022 a las 06:44:31 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA Y SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: GIRALDO LUIS ALBERTO CC# 4441893
 A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 21-10-2003 Radicación: 2003-23892 VALOR ACTO: \$14,647,000
 Doc: ESCRITURA 5001 DEL 17-10-2003 NOTARIA 4 DE PEREIRA
 ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)
 DE: GIRALDO LUIS ALBERTO
 A: GIRALDO BAQUIRO MARIA DEL PILAR CC# 42115617 X



ANOTACION: Nro 005 Fecha: 24-12-2008 Radicación: 2008-290-6-24934 VALOR ACTO: \$22,264,000
 Doc: ESCRITURA 7372 DEL 15-12-2008 NOTARIA CUARTA DE PEREIRA

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE LA HIPOTECA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)
 DE: BANCO DAVIVIENDA S.A
 A: GIRALDO LUIS ALBERTO

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 24-12-2008 Radicación: 2008-290-6-24935 VALOR ACTO: \$23,406,000
 Doc: ESCRITURA 7507 DEL 18-12-2008 NOTARIA CUARTA DE PEREIRA
 ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)
 DE: GIRALDO BAQUIRO MARIA DEL PILAR CC# 42115617
 A: GIRALDO BAQUIRO VICKY NATALIA CC# 42140094 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 07-05-2014 Radicación: 2014-290-6-8945 VALOR ACTO: \$25,000,000
 Doc: ESCRITURA 1847 DEL 29-04-2014 NOTARIA CUARTA DE PEREIRA
 ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0203 HIPOTECA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)
 DE: GIRALDO BAQUIRO VICKY NATALIA CC# 42140094 X
 A: CANO APIAS FABIOLA CC# 42050406

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 15-09-2014 Radicación: 2014-290-6-17591 VALOR ACTO: \$25,000,000
 Doc: ESCRITURA 4165 DEL 05-09-2014 NOTARIA CUARTA DE PEREIRA

Scanned with CamScanner



Notaría Sexta
de Pereira

NOTARÍA SEXTA DE PEREIRA
Dr. WILLIAM GONZALEZ BETAJACURTH
NIT. 10.240.668-5 / PBX: 333 033 3933
Calle 12 N° 12B-06, Pereira

Resolución de Factura Electrónica No. 18764027465238
del 05/04/2022 hasta 05/10/2022
Habilitado desde 45.000 hasta 100.000
Actividad Económica CIU 6910
RESPONSABLE DE IVA
NO SOMOS AUTORRETENEDORES

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA
Nro.: FE-64.789

Fecha: 01/10/2022 - 08:26:34 a. m.

Adquiriente(s):

Documento: 222222222222

Nombre: Consumidor Final

Descripción	Total
1 Declaración Extra Proceso	17.374
SubTotal:	\$14.600
IVA:	\$2.774
Total Venta:	\$17.374

\$17.374

Recibido: \$20.000
Vuelto: \$2.600

Cajero: Caja4 Caja4

Estado: Original / Consecutivo: 230.462

Forma de Pago: Contado / Medio de Pago: Efectivo



Fecha y Hora de Generación:
01/10/2022 - 08:26:45 a. m.

Representación Gráfica de la
Factura Electrónica de Venta

CUFE:

f619d3b9422c230928507f9dd217f565127433f6eb52fd26
ba3edecc608b4865493be3a9403d130a13b542530c5dce

Firma Digital:

gJfcZi2531WTP#i23VeBnLL#DO5DCyyFg64V+GqZjc5A7eQsX8G
Og+W9gXw41z3DTQnYrV2OZFPkP4JamSJOUFLWR7yTwbdl67
LLt0Ruf9W6SxhCXIOWR+1dmY1U1KmiFgAGthgw+neeg8P5eFFJ
3mzp3yUe3DafHIZZIOx3V5HILyUeio0+PTW0yXir1KH-HVZZMzp5
G1t+7d1TeqB1HfIGY41Vg8aOGn10jCJqOZi9f1F7+15VJVb60e3
VhSZEYBBA#K(U-D09b6+10D0h4FVUbY356DcwZhG6+BSxZURKx
CpRt5P86ovgWEa#RE.nj+qzJFmU1HAGDA==

Documento emitido por el Sistema Notarial "GN Soft"

contacto@camminotariado.com

Scanned with CamScanner



Notaría Sexta
de Pereira

NOTARÍA SEXTA DE PEREIRA
Dr. WILLIAM GONZALEZ BETAJACURTH
NIT. 10.240.668-5 / PBX: 333 033 3933
Calle 12 N° 12B-06, Pereira

Resolución de Factura Electrónica No. 18764027465238
del 05/04/2022 hasta 05/10/2022
Habilitado desde 45.000 hasta 100.000
Actividad Económica CIU 6910
RESPONSABLE DE IVA
NO SOMOS AUTORRETENEDORES

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA
Nro.: FE-64.856

Fecha: 03/10/2022 - 08:30:27 a. m.

Adquiriente(s):

Documento: 222222222222

Nombre: Consumidor Final

Descripción	Total
2 Declaración Extra Proceso	34.748
SubTotal:	\$29.200
IVA:	\$5.548
Total Venta:	\$34.748

\$34.748

Recibido: \$40.000
Vuelto: \$5.250

Cajero: Caja4 Caja4

Estado: Original / Consecutivo: 230.539

Forma de Pago: Contado / Medio de Pago: Efectivo



Fecha y Hora de Generación:
03/10/2022 - 08:30:38 a. m.

Representación Gráfica de la
Factura Electrónica de Venta

CUFE:

2f0069fc195964aada2f103ebf55e1d05dc1949bffe42f93e73
1fda6915bd93f9df06eef86193d96945cd1582f0a3f0

Firma Digital:

Ja6D97J+Uq5wBuG9HXAB6eGJXYteEEYpVtbV1U5TFHWTOJ6d
ZZo0doU6czZXCyDFMhkKoxPV/AvbUJ0gHK3WwN+19lyoU4705
RX+8dzfVU9Mx+DEyY1YDRKy0pZwkyZKDZ0fwmILP+uIHcE8W0
xzEmOh+np7yB5RGWBjHy9ZcXqulAX6gAtnk3zRelZVBOyV5q97
1+8p7L+1XqnfK6DYOF8pYVPTeyeFh40Wb+oLIG53cdqce5Hm
OmZL85H+UyRJA32wYJFDIVDFBdmuzmNYD+DODTpxlmuC
C44cJZw101r7kWW5nLBP6+uXvG6Q==

Documento emitido por el Sistema Notarial "GN Soft"

contacto@camminotariado.com

Scanned with CamScanner

DECLARACIÓN JURAMENTADA EXTRAJUICIO NUMERO 1818

En el Municipio de Pereira, Departamento de RISARALDA, República de Colombia, el día TRES (03) día del mes de OCTUBRE del año dos mil veintidos (2022), en el despacho del Doctor WILLIAM GONZALEZ BETANCURTH, NOTARIO SEXTO DEL CIRCULO DE PEREIRA, compareció la señora FRANCINETH GIRALDO VARGAS, mayor de edad y vecina de PEREIRA, quien se identificó con cédula número 42.148.564, cuya dirección de domicilio es KM 4 VIA ARMENIA ENTREDA 2 CONDOMINIO ALEGRANZA CASA 14, teléfono 3175138540, de estado civil UNION LIBRE, se desempeña como INDEPENDIENTE y manifestó que para los efectos legales consiguientes presenta esta declaración juramentada que se entiende prestada con su firma, de hechos y situaciones que le constan directamente, para lo cual se le puso de presente el contenido del artículo 442 del Código Penal sobre "falso testimonio" que dice: " *El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (06) a doce (12) años*". A continuación, presenta su testimonio en los siguientes términos:

PRIMERO: Manifestamos por medio de la presente declaración, bajo la gravedad del juramento ser cierto que mi nombre es como quedo FRANCINETH GIRALDO VARGAS, me identifico con la cedula de ciudadanía número 42.148.564. SEGUNDO: En calidad de amiga de la señora LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.150.452 a quien conozco desde hace 32 AÑOS, persona que se encuentra privada de la libertad, manifestó bajo la gravedad de juramento que en el momento en que LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO obtenga el beneficio detención domiciliaria, vivirá en EL BARRIO VILLA DEL PRADO MANZANA 47 CASA 45 de la ciudad de Pereira con su señora MADRE MARIA DEL CARMEN BUITRAGO VANEGAS quien se identifica con cedula de ciudadanía 24.942.104. La anterior declaración la rindo con el fin de llenar requisitos exigidos y para los fines pertinentes

Preguntado si tiene algo más que declarar contestó: No. No siendo más el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron.
Derechos: \$ 14.600. IVA: \$ 2.774. Resolución 0755 del 26 de enero de 2022. Hora: 08:30 AM.
Elabora: SANTIAGO RUBIO

EL NOTARIO ENTERA AL (A LA) DECLARANTE QUE UNA VEZ FIRMADA Y AUTORIZADA LA PRESENTE DECLARACIÓN, CUALQUIER MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN REQUIERE UNA NUEVA DECLARACIÓN Y UN NUEVO COSTO.

Francineth Giraldo Vargas
42148564
DECLARANTE: FRANCINETH GIRALDO VARGAS

WILLIAM GONZALEZ BETANCURTH
NOTARIO SEXTO DEL CIRCULO DE PEREIRA



DECLARACION JURAMENTADA EXTRAJUICIO NUMERO 1817

En el Municipio de Pereira, Departamento de RISARALDA, República de Colombia, el día TRES (03) día del mes de OCTUBRE del año dos mil veintidos (2022), en el despacho del Doctor WILLIAM GONZALEZ BETANCURTH, NOTARIO SEXTO DEL CIRCULO DE PEREIRA, compareció la señora MARIA DEL CARMEN BUITRAGO VANEGAS, mayor de edad y vecina de PEREIRA, quien se identificó con cédula número 24.942.104, cuya dirección de domicilio es EL BARRIO VILLA DEL PRADO MANZANA 47 CASA 45, teléfono 3167590038, de estado civil VIUDA, se desempeña como AMA DE CASA y PENSIONADA y manifestó que para los efectos legales consiguientes presenta esta declaración juramentada que se entiende prestada con su firma, de hechos y situaciones que le constan directamente, para lo cual se le puso de presente el contenido del artículo 442 del Código Penal sobre "falso testimonio" que dice: " *El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (06) a doce (12) años*". A continuación, presenta su testimonio en los siguientes términos:

PRIMERO: Manifiesto por medio de la presente declaración, bajo la gravedad del juramento en calidad de MADRE de la señora LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.150.452, persona que se encuentra privada de la libertad; manifiesto bajo la gravedad del juramento, que en el momento en que mi hija obtenga el beneficio de detención domiciliaria, vivirá junto con migo en el domicilio antes mencionado, sitio donde resido hace más de 8 años. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que me hago responsable de su cuidado personal y mantenimiento económico. La anterior declaración la rindo con el fin de llenar requisitos exigidos y para los fines pertinentes.

Preguntado si tiene algo más que declarar contestó: No. No siendo más el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron.
Derechos: \$ 14.600. IVA: \$ 2.774. Resolución 0755 del 26 de enero de 2022. Hora: 08:15 AM.
Elabora: SANTIAGO RUBIO

EL NOTARIO ENTERA AL (A LA) DECLARANTE QUE UNA VEZ FIRMADA Y AUTORIZADA LA PRESENTE DECLARACIÓN, CUALQUIER MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN REQUIERE UNA NUEVA DECLARACIÓN Y UN NUEVO COSTO.

Maria Buitrago
24942104
DECLARANTE: MARIA DEL CARMEN BUITRAGO VANEGAS

WILLIAM GONZALEZ BETANCURTH
NOTARIO SEXTO DEL CIRCULO DE PEREIRA





DECLARACION JURAMENTADA EXTRAJUICIO NUMERO 1815

En el Municipio de Pereira, Departamento de RISARALDA, República de Colombia, el PRIMER (01) día del mes de OCTUBRE del año dos mil veintidos (2022), en el despacho de la Doctora DIANA MARIA SALAZAR GUTIERREZ, NOTARIA SEXTA ENCARGADA DEL CIRCULO DE PEREIRA, compareció la señora ANA MILENA CARVAJAL BUITRAGO, mayor de edad y vecina de PEREIRA, quien se identificó con cédula número 42.131.505, cuya dirección de domicilio es BALCONES DE VILLA DEL PRADO IZ 4 CS 15, teléfono 3162569151, de estado civil CASADA, se desempeña como INGENIERA DE SISTEMAS y manifestó que para los efectos legales consiguientes presenta esta declaración juramentada que se entiende prestada con su firma, de hechos y situaciones que le constan directamente, para lo cual se le puso de presente el contenido del artículo 442 del Código Penal sobre "falso testimonio" que dice: " **El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (06) a doce (12) años**". A continuación, presenta su testimonio en los siguientes términos:

PRIMERO: Manifiesto por medio de la presente declaración, bajo la gravedad del juramento en calidad de HERMANA de la señora LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.150.452, persona que se encuentra privada de la libertad; manifiesto bajo la gravedad del juramento, que en el momento en que mi hermana obtenga el beneficio de detención domiciliaria, vivirá junto con mi señora madre MARIA DEL CARMEN BUITRAGO VANEGAS en su domicilio ubicado en EL BARRIO VILLA DEL PRADO MANZANA 47 CASA 45, de la ciudad de PEREIRA, Risaralda, sitio donde reside hace más de 8 años. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que me hago responsable de su cuidado personal y mantenimiento económico. La anterior declaración la rindo con el fin de llenar requisitos exigidos y para los fines pertinentes.

Preguntado si tiene algo más que declarar contestó: No. No siendo más el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron.
Derechos: \$ 14.600. IVA: \$ 2.774. Resolución 0755 del 26 de enero de 2022. Hora: 08:25 AM.
Elabora: SANTIAGO RUBIO

EL NOTARIO ENTERA AL (A LA) DECLARANTE QUE UNA VEZ FIRMADA Y AUTORIZADA LA PRESENTE DECLARACIÓN, CUALQUIER MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN REQUIERE UNA NUEVA DECLARACIÓN Y UN NUEVO COSTO.

Ana Milena Carvajal B.
42131506

DECLARANTE: ANA MILENA CARVAJAL BUITRAGO

DIANA MARIA SALAZAR GUTIERREZ
NOTARIA SEXTA (E) DEL CIRCULO DE PEREIRA



Scanned with CamScanner



Pereira, Octubre 4 de 2022

Abogado Oscar David Sanmiguel

Caso: 42150452 Lina Marcela Carvajal Buitrago

Documentos Entregados:

- Declaración Extra Juicio de la Señora Maria del Carmen Buitrago (Madre)
- Declaración Extra Juicio de la Señora Ana Milena Carvajal (Hermana)
- Declaración Extra Juicio de la Señora Francineth Giraldo (Amiga)
- Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria #290-138302, vivienda en Villa del Prado Mz47 Casa 45
- Recibo Predial con comprobante de pago
- Copia factura de energía con comprobante de pago
- Copia factura de acueducto con comprobante de pago
- Fotos Fachada Vivienda



Scanned with CamScanner



Scanned with CamScanner



Scanned with CamScanner



Scanned with CamScanner

SEÑOR:

JUEZ VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

E.S.D.

Referencia. Radicado N°. 66001610228320120009600

CONDENADO: LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO

CEDULA: 42.150.452

Asunto. Recurso Material de Apelación.

LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO mayor de edad, actualmente detenida en la Cárcel Nacional de Mujeres El Buen Pastor identificada con Cedula de Ciudadanía No. 42.150.452 dentro del proceso de la referencia, actuando en causa propia, dentro del término legal me permito INTERPONER RECURSO MATERIAL DE APELACIÓN en contra de la providencia de fecha siete (7) de febrero del presente año, notificada personalmente en el centro penitenciario el día nueve (9) del mismo mes y año, recurso que dejaré sustentado como condenada en los siguientes términos:

Tenemos señor Juez de Segunda Instancia, que al fallador como ente judicial encargado de vigilar el cumplimiento de la pena me negó el beneficio de prisión domiciliaria, atendiendo lo dispuesto en el Art. 38 del Código Penal en su inciso segundo, en el sentido que en su entender la suscrita recurrente evadió la justicia voluntariamente, ud señor Juez competente para dirimir el presente recurso y siendo ud el que profirió la sentencia de condenatoria, conoce de primera mano que mi actuar dentro del trámite del juicio no fue evasivo; fui vinculada a la investigación ya estando fuera del país donde tengo residencia desde el año 2012 hasta el momento de mi extradición y desde allí contraté los servicios de profesionales del derecho que ejercieran mi representación, tan es así, que al cambiar de representante judicial, se acordó con él la aceptación de cargos en los términos que ud conoce muy bien, por haber sido quien conoció de primera mano todo el actuar dentro del juicio.

De extraña manera el juzgado 21 de ejecución de penas de bogota, argumento esa deducción de que yo evadí la justicia voluntariamente, sin tener un fundamento probatorio o jurídico que permita sustentar esta

tesis, más aún cuando tenemos que estamos frente a un trámite donde no se me venció en juicio, sino por el contrario voluntariamente acepte los cargos imputados y me hice merecedora de la dosificación que su honorable despacho fijó como pena, al punto que estuve un año privada de la libertad en el país de Chile con prisión domiciliaria, hasta el momento de mi captura con fines de extradición. Prueba de ello reposa ante la justicia chilena que puede dar fe de mi tiempo de captura con el beneficio y los parámetros legales para la revocatoria de la misma, con el objetivo de la extradición, así mismo, las gestiones que se adelantaron ante las entidades chilenas con un apoderado nacional chileno buscando que la pena fuera computada o trasladada a ese territorio, y fuera cumplida allí por ser mi lugar de residencia, así las cosas, se deduce que en ningún momento evadí la justicia, sino por el contrario adelante diligentemente trámites y solicitudes tendientes a lograr verme beneficiada de alguna manera por alguna figura de prisión domiciliaria por alguna de las dos justicias.

Es ahora que sin ser más consiente el error interpretativo en el pronunciamiento atacado con este recurso, tenemos que se cumplen a calidad con los requisitos inmersos en el artículo 38B del mismo código, como lo como lo mencioné textualmente en mi petición de prisión domiciliaria ante el juzgado de ejecución de penas, considero respetuosamente que el principio o derecho de igualdad de la ley debe ser analizado con el objetivo que yo como condenada pueda acceder a la prisión domiciliaria, teniendo en cuenta la buena conducta y demás aspectos ya mencionados por mi apoderado y la suscrita en nuestras peticiones anteriores, es por ello señor juez de segunda instancia que elevo la súplica a su señoría revoque la decisión apelada y acceda a mi petición material para no continuar con la detención intramural de mi condena, más aún teniendo en cuenta, cómo ya se resaltó en los argumentos de la petición anterior se podría aplicar los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad No. C-757 de 2014, en la que, al efectuar el examen de constitucionalidad del aparte que reza **previa valoración de la conducta punible**, estableció que vulnera el principio de legalidad cuando el legislador no le da parámetros al juez de ejecución de penas para valorar la conducta punible, razón por la cual, lo declaró exequible, condicionalmente, a que la valoración del ejecutor de la

sentencia en este caso ud como juez de apelación tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez Penal de Conocimiento en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables

Considerando los postulados jurisprudenciales podríamos analizar, en el sentido que se limita se podría valorar la conducta punible conforme a las manifestaciones realizar por el juzgado de conocimiento es decir ud señor Juez, que dentro del fallo condenatorio no manifestó ninguna fiesta de evasión voluntaria a la justicia ni quedó probado aquello, existiendo también precedente que postula que los jueces de ejecución de penas y/o su segunda instancia pueden entrar a valorar la conducta punible sin tener en cuenta la valoración diferencial que se hayan hecho durante la etapa de Juzgamiento, entiendo con esto que es susceptible en un alto porcentaje de haber producido efectos respecto de la libertad individual de los condenados y de su derecho a la resocialización, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014. Así mismo, entiendo que el fallo de constitucionalidad mencionado unifica los argumentos de las sentencias C-194 de 2005, T-528 de 2000 de la Corte Constitucional y la de fecha 27 de enero de 1999 de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de establecer que es el juez de ejecución de penas y su segunda instancia, el que además de valorar la conducta punible, debe valorar los antecedentes de orden, personal, social, su actitud frente al proceso penal y la pena, los beneficios por colaboración, su comportamiento, conducta, trabajo y estudio en prisión, etc.

Así mismo, tenemos señor juez de segunda instancia que para la comisión del delito estaba vigente la ley 1453 de 2011, la cual en su art 2°. Dispuso que el Art 38 del Código Penal, estableciera para el otorgamiento de la prision domiciliaria como sustitutiva de la prision intramural, no existía criterio de la evasión voluntaria de la justicia

Así las cosas, como ya se mencionó esta ley estaba vigente para el momento de los hechos objeto de la conducta punible por la cual fui condenada, debió ser algo prudente de verlos así que el a-quo entrara a estudiar LA FAVORABILIDAD DE LA LEY, de oficio y no limitarse a lo peticionado por mi apoderado y la suscrita, es deber del Juzgador entrar a estudiar los requisitos objetivos en favor de los derechos constitucionales

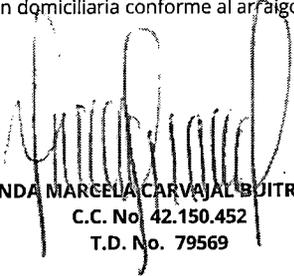
y humanos de los condenados; así como también los requisitos subjetivos de la norma que ya se mencionaron anteriormente, y en la aplicabilidad de la normas más favorables tenemos que la mencionada cuálquiera de las normas, en mención busca es la resocialización de los condenados en procura de evitar o contrarrestar el asinamiento carcelario en el país..

Al aplicar lo antes expuesto en el presente caso,, como consecuencia de los postulados jurisprudenciales de la FAVORABILIDAD DE LA LEY que orientan este principio, consagrado en el inciso 3o del artículo 29 de la Constitución, que pregona la aplicación retroactiva de la ley penal más beneficiosa a los intereses del enjuiciado o condenado o en su defecto la interpretación objetiva y subjetiva de los actos propios de una persona condenada en procura de obtener algún beneficio respecto a su condena.

En aplicabilidad de la ley, tenemos señor juez que cumpla con todos y cada unos de los requisitos allí, exigidos tanto objetiva como subjetivamente, que está acreditados dentro de las actuaciones y las documentales aportadas por mi apoderado, en la petición inicial, ratificando que en ninguna actuación o instancia se evadió a la justicia por parte mía, sino por el contrario se ejerció el derecho de contradicción y defensa que la constitución y la ley me ampara encaminados a lograr un menor perjuicio condenatorio.

Por lo anterior, solicito a su Despacho señor Juez Penal del Circuito, se revoque en su totalidad la providencia atacada y en su lugar se acceda y se le conceda la prision domiciliaria conforme al arraigo acreditado.

Cordialmente,


LINDA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO
C.C. No. 42.150.452
T.D. No. 79569

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá
D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/02/2023 11:35

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (137 KB)

APELACION DOMICILIARIA LINA(2).pdf;

De: LINA MARCELA CARVAJAL <linwarson21@gmail.com>

Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 9:52 a. m.

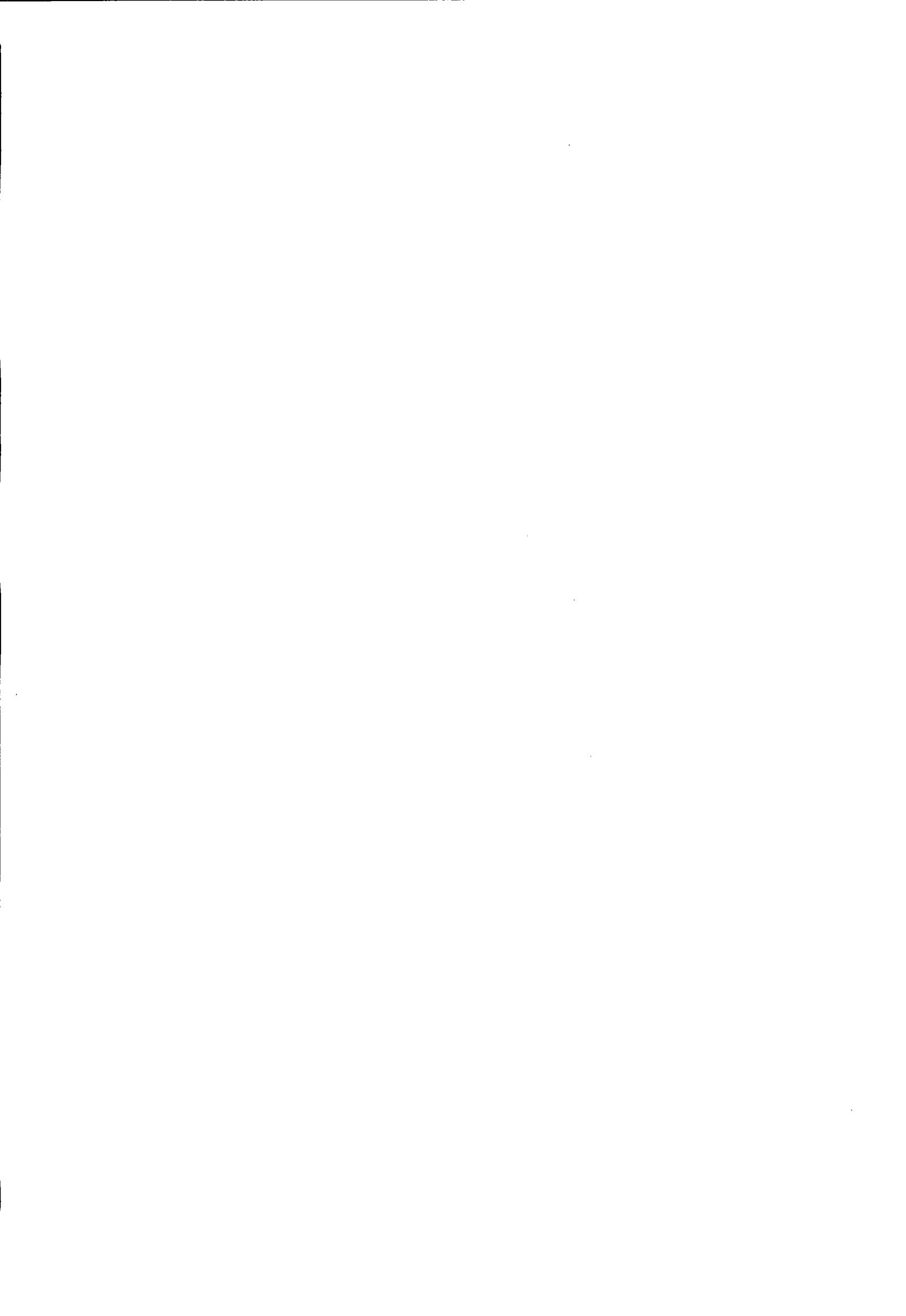
Para: Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACIÓN MATERIAL proceso # 66001610228320120009600

APELACION DOMICILIARIA LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



RV: INFORMACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN- LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO- RAD 66001610228320120009600

Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/03/2023 2:44 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Remito para lo de su cargo

Gracias

**JUZGADO 21 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C.
CORREO ELECTRÓNICO:
ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELÉFONO: 342.30.41**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

 1509726067744_PastedImage

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta"

Que les vas a dejar a tus hijos El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSB TSA15-645.

De: OSCAR DAVID SANMIGUEL LOPEZ <davidsanmiguelabogado@gmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 14:38

Para: tanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <tanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INFORMACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN- LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO- RAD 66001610228320120009600

RESPETADO

JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Asunto: INFORMACION recurso de reposición en subsidio Apelación.

Radicación: 66001610228320120009600.

OSCAR DAVID SANMIGUEL LOPEZ, identificado al final, actuando como ABOGADO DE CONFIANZA DE LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, identificado con CC N. **42.150.452** por

15/3/23, 15:08

Correo: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

medio del presente documento, solicito informacion sobre el trámite impetrado el 10 de febrero del 2023, donde se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto del 07 DE FEBRERO DE 2023, en la cual fue negada la solicitud de **PRISION DOMICILIARIA POR** que a pesar de cumplirse todos los requisitos de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B del Código Penal, y el delito no encontrarse en el art 68ª.

Atentamente,



OSCAR DAVID SANMIGUEL LOPEZ

CC N. 1.088.245.832 y TP N. 266.835 del CSJ

URGENTE - 2205 - J21 - ADG - JECM. INFORMACION RECURSO DE REPOSICION EN
SUBSIDIO DE APELACIÓN- LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO- RAD
66001610228320120009600

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá
D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/03/2023 15:08

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (257 KB)

Correo_Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook.pdf;

De: Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 2:44 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: INFORMACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN- LINA MARCELA CARVAJAL
BUITRAGO- RAD 66001610228320120009600

Cordial saludo

Remito para lo de su cargo

Gracias

JUZGADO 21 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C.

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELÉFONO: 342.30.41



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1509726067744_PastedImage

“Si vas a imprimir Piensa en el Planeta

Que les vas a dejar a tus hijos El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTS15-645.

De: OSCAR DAVID SANMIGUEL LOPEZ <davidsanmiguelabogado@gmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 14:38

Para: tanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <tanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INFORMACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN- LINA MARCELA CARVAJAL
BUITRAGO- RAD 66001610228320120009600

RESPETADO

JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

OSCAR DAVID SANMIGUEL LOPEZ, identificado al final, actuando como ABOGADO DE CONFIANZA DE LINA MARCELA CARVAJAL BUITRAGO, identificado con CC N. **42.150.452** por medio del presente documento, solicito informacion sobre el trámite impetrado el 10 de febrero del 2023, donde se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto del 07 DE FEBRERO DE 2023, en la cual fue negada la solicitud de **PRISION DOMICILIARIA POR** que a pesar de cumplirse todos los requisitos de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B del Código Penal, y el delito no encontrarse en el art 68ª.

Atentamente,



OSCAR DAVID SANMIGUEL LOPEZ

CC N. 1.088.245.832 y TP N. 266.835 del CSJ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.